

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|--|------------------|----------|
| Madrid..... | Por un mes..... | Plas. 15 |
| Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses.. | — 20 |
| Ultramar..... | Por tres meses.. | — 30 |
| Extranjero..... | Por tres meses.. | — 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Robles García se presentó una querrela manifestando que el Ayuntamiento de Albares, para cubrir el cupo de consumos y cereales en 1896-97, había adoptado el reparto general vecinal; que el querellante, al preguntar por la cuota que le había sido impuesta, supo que había quedado con la misma que le había sido asignada en el año anterior; que en el año económico de 1895-96 pagaba por consumos una cuota anual de 79'76 pesetas, y en el de 1896-97 había pagado por el primer trimestre á razón de 312 pesetas anuales; que preguntados nuevamente los repartidores, insistían en afirmar que en 1895-96 continuaba asignada al querellante la cuota que el año anterior, añadiendo que no habían suscrito en el repartimiento diligencia alguna para que se hubiera obtenido su aprobación en la Administración de Hacienda de la provincia; que de lo expuesto se deducía ó presumía que en el citado repartimiento se había cometido un delito de falsedad, cuyos autores habían tenido que ser los individuos que lo hayan autorizado con sus firmas:

Que admitida la querrela y practicadas las correspondientes diligencias, se hizo constar en la causa dos certificaciones de la Administración de Hacienda, de las cuales resulta que en el reparto de consumos de 1895-96 figura D. Pedro Robles García con 75'98 pesetas por cuota, y en 1896-97 figura con 16 personas y 312 pesetas de cuota, y declarado concluso el sumario por el Juzgado, fué revocado el auto de terminación del mismo por la Audiencia de León: y remitidas las diligencias nuevamente al Juzgado instructor, y hallándose practicando lo acordado por la Audiencia, fué requerido de inhibición por el Gobernador de León á instancia del Alcalde de Albares, y oída la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que todo el que se crea agraciado por la imposición de cuotas en el repartimiento de consumos puede reclamar ante la Junta repartidora, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, los cuales acordarán los recursos legales que se conceden á los que se crean perjudicados en sus derechos, siendo, por lo tanto, atribuciones exclusivas de la Administración resolver lo procedente sobre tales reclamaciones, con arreglo á los artículos 90, 92, 93 y 106 del reglamento de Consumos; en que á la Administración de Hacienda está reservada la corrección de la falta, ó por lo menos la existencia de omisiones ó errores en el repartimiento de consumos que pudieran dar lugar á los delitos cuya corrección y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, una vez resuelta por la Administración la irregularidad del reparto de que se trata; que el asunto es de

la exclusiva competencia de la Administración, sin perjuicio del recurso que se establece en el art. 158 de la ley Municipal, en armonía con los ya citados del reglamento de Consumos y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el Real decreto de 9 de Junio de 1896:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto accediendo al requerimiento, suspendiendo durante seis meses el procedimiento del sumario, para que en dicho plazo la Administración resuelva la cuestión previa del recurso administrativo entablado por D. Pedro Robles, significando al Gobernador que durante dicho plazo quedaba aceptada á su favor la competencia, entendiéndose que transcurrido los seis meses sin comunicar al Juzgado la decisión del recurso administrativo, continuaría la causa con arreglo á derecho:

Que interpuesta apelación por D. Pedro Robles, la Audiencia de León, sin dar al incidente de competencia la tramitación debida, sostuvo su competencia, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus individuos, insistió en su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno:

Considerando:

1.º Que en el presente caso la Audiencia de León, al tramitar la competencia, dejó de cumplir las disposiciones vigentes en la materia, puesto que no oyó por escrito al Ministerio fiscal:

2.º Que esta falta del procedimiento constituye un vicio sustancial en el mismo, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno, con arreglo al decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 2.820 pesos para satisfacer los haberes que devengue el personal de escribientes temporeros de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar en lo que resta del actual año económico, con aplicación á capítulos adicionales de la Sección 1.ª, «Obligaciones generales», de los vigentes presupuestos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, en la proporción de 50, 16 y 34 por 100 respectivamente.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante de los Tesoros de las respectivas islas, en la proporción señalada, si los ingresos que se realicen por cuentas de los citados presupuestos no fuesen suficientes después de satisfechas todas las obligaciones de los mismos.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Serafín Anta, en queja contra la Sala de justicia de esa Audiencia provincial, por haberle prohibido defender como Abogado á un procesado en la misma causa en que había intervenido como Magistrado suplente:

Resultando que en 30 de Septiembre de 1896, Don Serafín Anta acudió á este Ministerio formulando la queja que queda expuesta, pidiendo que se le diera el curso que procediese, y que se dictaran además reglas fijas, decidiendo si en el referido caso hay incompatibilidad, concretando los derechos y atribuciones del Abogado y Magistrado suplente, así como las facultades de las Audiencias provinciales en la materia:

Considerando que contra las resoluciones de los Tribunales en asuntos de justicia no proceden los recursos gubernativos:

Considerando que la resolución dictada por esa Audiencia provincial en el caso de que se trata produjo su efecto en justicia; y si contra ella el interesado en este asunto tuvo algo que exponer ó reclamar, sólo por recursos judiciales, y conforme á las leyes, pudo hacer uso del derecho de que se creyera asistido.

Considerando que, en cuanto á disposición gubernativa de carácter general para lo porvenir, no es necesario dictar ninguna, porque la Real orden de 24 de Enero de 1893, aunque recaída en expediente instruido sobre asunto de otra índole, resolvió incidentalmente que los cargos de Magistrado y Letrado en un mismo negocio eran incompatibles, por serlo esencial y naturalmente el oficio de la defensa y el del juicio;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien desestimar en todas sus partes la instancia en queja de D. Serafín Anta, y disponer se esté á lo resuelto en la Real orden citada de 24 de Enero de 1893, que declaró que los Abogados,

Magistrados suplentes á la vez de las Audiencias provinciales, están obligados á turnar de oficio en la defensa de los pobres, tanto en las causas como en los pleitos, sin que constituya esta circunstancia otra incompatibilidad que la de los casos en que en la causa que les haya correspondido sustituyan ó hayan sustituido á algún Magistrado propietario ó de los motivos prevenidos en el art. 6.º de la ley adicional á la provisional sobre organización del Poder judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1898.

GROIZARD

Sr. Presidente de la Audiencia de Orense.

Ilmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia que ha elvado á este Ministerio Doña Ana Loresecha y Salazar, en solicitud de que se rehabilite á su favor el título de Marqués de Casa Madrid, de Real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente, á fin de que por el Juzgado á que corresponda se practique la información prevenida en el art. 5.º del mencionado Real decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1898.

GROIZARD

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Miguel Zapata Sáez, en solicitud de que se habilite el puerto de Porman para el embarque y descarga en régimen de cabotaje de artículos del país ó extranjeros nacionalizados:

Considerando que las dificultades para el transporte de mercancías por tierra entre Cartagena y Porman, debidas á las malas vías de comunicación existentes, pueden constituir un entorpecimiento al desarrollo creciente que van adquiriendo las industrias establecidas en la localidad de que se trata:

Considerando que las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, hoy en vigor, comprenden al referido punto entre los de quinta clase con la habilitación especial para importar carbones, para el embarque de espartos, huesos, minerales de hierro y de manganeso, y para la exportación de galenas, litargirios y plomos; y

Considerando que, dada la extensión de facultades que ahora se pretende para el puerto en cuestión, resulta verdaderamente necesaria la creación en el mismo de una Aduana que pueda atender debidamente á las exigencias del tráfico, con tanto mayor motivo cuanto que la medida puede llevarse á efecto sin gravamen para el Tesoro, toda vez que el Fiel que en la actualidad figura como encargado de aquel punto habilitado puede quedar de Administrador en la Aduana que se cree, sin perjuicio de que la plansilla del personal asignado hoy á dicho fielado se aumente cuando lo justifique el movimiento mercantil;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar que se establezca en Porman una Aduana de tercera clase con la habilitación correspondiente á dicho grado, más la especial que en la actualidad tiene para importar carbones y para exportar galenas, litargirios y plomos; cuya Administración será desempeñada por el empleado que al presente sirve el cargo de Fiel de dicho punto, sin perjuicio de que cuando la importancia del tráfico lo exija se aumente la plantilla del personal que á dicha Aduana se asigna.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo

á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Bolaños, de esa provincia, decretada por V. S. en 26 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 del corriente mes, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bolaños Don Nicanor Fernández Aranda, y Concejales D. Julián Prado Calzado, D. Federico Aranda Aldobero, D. Fermín Calzado Toro, D. Antonio Peco Ruiz y D. Jerónimo Porrero Aranda, decretada en 26 de Diciembre último por el Gobernador civil de Ciudad Real.

De los antecedentes resulta: que entre otros varios cargos de menor importancia y que aparecen desvanecidos por las certificaciones que se unen al expediente, se imputan á los referidos Concejales los siguientes:

Que la intervención de los fondos municipales se halla á cargo del Secretario del Ayuntamiento, no obstante lo preceptuado en el art. 156 de la ley Municipal y de la oposición hecha por la minoría de la referida Corporación:

Que los guardas municipales Casimiro Aranda y Lucas Guzmán Sánchez carecen de los requisitos que exige la ley para desempeñar estos cargos, habiendo sido sentenciado el primero, que es tío carnal del Alcalde, á cadena perpetua, y el segundo es contribuyente en concepto de propietario:

Que el portero del Ayuntamiento Eusebio Aranda, recientemente nombrado, primo hermano del Alcalde, es licenciado de presidio, á cuya pena fué sentenciado por el delito de robo:

Que el Alcalde y los Regidores citados se han rebajado sus respectivas cuotas en el repartimiento de los impuestos, con perjuicio de los demás contribuyentes:

Que á pesar de hacer más de dos años que el reloj de la Villa, situado en la torre de la Iglesia, está descompuesto, continúa pagándose á Lorenzo Camacho González, la cantidad presupuestada en concepto de regidor del citado reloj.

Dada audiencia á los interesados, éstos expusieron en su descargo cuanto estimaron procedente, y el Gobernador civil de la provincia, por decreto de 26 de Diciembre último, los suspendió en el ejercicio de sus cargos, nombrando las personas que con carácter interino habían de reemplazarlos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, opina procede confirmar la providencia del Gobernador de Ciudad Real.

Con Real orden de 13 del mes corriente remite V. E., para que se una al expediente, un recurso documentado elevado á ese Ministerio por los Concejales suspensos, contra la providencia del Gobernador:

Considerando que según aparece de la certificación que con el núm. 2 se une al expediente, la intervención de los fondos municipales estuvo encomendada al Secretario de la Corporación desde que se constituyó el Ayuntamiento hasta el 31 de Octubre del año pasado, en que fué designado para este cargo el Concejal Don Fermín Calzado Toro, habiéndose por lo tanto infringido el art. 156 de la ley Municipal:

Considerando que el hecho de que los guardas municipales hayan sido nombrados por otro Ayuntamiento, no releva al actual de la responsabilidad en que ha incurrido por conservar en sus cargos á personas que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no tienen aptitud legal para desempeñarlos:

Considerando que la circunstancia, verdaderamente extraña, de que no hubiese más personas que Eusebio Aranda que solicitasen la plaza de portero del Ayuntamiento, no justifica que se le confiriere aquel cargo de confianza, dados los malos antecedentes del agraciado, que ha extinguido condena por sentencia de los Tribunales por delito de robo:

Considerando que de las certificaciones que con los números 8, 9, 10, 11 y 12 se acompañan al expediente, no puede deducirse, como los recurrentes pretenden, que no se hayan rebajado las cuentas que satisfacían en años anteriores, pues muy bien puede suceder que conservándose el mismo cupo de contribución para el pueblo, como de las relacionadas certificaciones resulta, los citados Concejales suspensos se hayan rebajado sus cuotas cargando las diferencias á otros contribuyentes:

Considerando que, según reconocen los mismos Concejales suspensos, el reloj de la villa hace tiempo se halla descompuesto, y que si bien es cierto que por el Ayuntamiento se acordó la separación del encargado de cuidar aquél, no es menos exacto que hasta que se tomó este acuerdo se han venido satisfaciendo cantidades por un servicio que no se prestaba, con evidente lesión de los fondos municipales; y

Considerando que los hechos relacionados, que á juicio de esta Sección no han sido desvanecidos ni por los descargos de los acusados ni por las certificaciones que han presentado, constituyen manifiesta infracción de la ley y evidente abandono y negligencia en los intereses y servicios que están bajo su custodia, con perjuicio de los mismos y lesión de los fondos municipales, pudiendo alguno de ellos revestir el carácter de delito;

La Sección opina procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 26 de Diciembre último, y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1898.

RUIZ Y GARDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Emilio Redal, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, decretada por V. S. en 18 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 23 de Enero próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Emilio Redal, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, que ha sido decretada con fecha 18 de Diciembre pasado por el Gobernador civil de Logroño.

De los antecedentes resulta:

Que con fecha 6 de Diciembre pasado, varios Concejales del Ayuntamiento expresado acudieron con instancia al Gobernador, denunciando varios abusos cometidos por el citado Alcalde, de los que, entre otros, aparecen comprobados:

Que en sesión supletoria de la de 4 de Febrero de 1896, se dió cuenta al Municipio de varios nombramientos de Alcaldes de barrio, siendo así que la población no se halla dividida en éstos por no constar cada distrito de 4.000 habitantes, cuyo hecho llevó á efecto por segunda vez el citado Alcalde en 1.º de Julio último;

Que en oficio de 3 de Agosto último se dió instrucciones al Jefe de Vigilancia para intervenir en las especies de consumos y adquirir relación de introducciones diarias, no obstante de que dicho Jefe tiene establecimiento abierto de comestibles;

Que en principio de cada trimestre no se publica el estado de la recaudación é inversión de sus fondos; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que desde Marzo de 1896 no se ha practicado el arqueo mensual de fondos;

Que por la Alcaldía se han hecho desde 1.º de Julio del 95 muchos nombramientos de empleados, cuya provisión correspondía á Guerra;

Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento, en sesión de 10 de Enero de 1897, se quitaran unos postes que se habían colocado delante de la puerta de un vecino, la Alcaldía no cumplimentó tal acuerdo, dando lugar á que el interesado recurriera ante el Gobernador;

Que habiéndose remitido á informe de la Alcaldía, con fecha 5 de Agosto del 96, un recurso interpuesto por D. Bonifacio Marín, referente al nombramiento de Alcaldes de barrio, cuyo servicio, por no haberlo cumplimentado, se le recordó en 29 de Marzo de 1897; á lo que contestó que no había recibido el anterior, insistiendo el Gobernador de la provincia, con fecha 6 de Abril, en que averiguara el paradero de dicho expediente y lo devolviera informado, lo que hasta la fecha no ha llevado á efecto, y por certificación expedida con referencia al Registro de entrada de la correspondencia oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, aparece que del 5 al 8 de Agosto de 1896 tuvo entrada en aquella Alcaldía la comunicación del Gobernador, acompañando el recurso citado;

Que interesado por el Capitán general del distrito en 28 de Julio último informara la Alcaldía en una instancia del licenciado del Ejército, Felipe García, denunciando el hecho de no haberse provisto, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, varias plazas de distintas dependencias del Ayuntamiento, no se ha podido conseguir hasta ahora el cumplimiento de dicho

servicio, no obstante los recordatorios de aquella Autoridad militar de 1.º de Septiembre, 29 de Noviembre y 11 de Diciembre últimos.

En su descargo alega el Alcalde que ha seguido la misma conducta de Alcaldes anteriores, y que ha llevado la administración con la mayor honradez y delicadeza, habiendo informado en 27 de Marzo de 1897, respecto al recurso sobre incumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento relativo á los postes puestos delante de la casa de un vecino, que estando en vías de arreglo con los dueños de las casas inmediatas á la en que vive el Sr. Díez, con objeto de colocar las palomillas en sus fachadas y quitar de la puerta del referido señor los postes, y habiendo obtenido permiso de dichos dueños, se estaban colocando los aparatos necesarios, con objeto de quitar el obstáculo sin que sufra interrupción la luz.

El Gobernador de Logroño, por providencia de fecha 18 de Diciembre pasado, acordó suspender al Alcalde citado en su doble cargo de Alcalde y Concejal.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que los cargos que del expediente aparecen contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Calahorra revisten gravedad, y alguno, á juicio de la Sección, caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretar la separación de D. Emilio Redal de su cargo de Alcalde de Calahorra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José Llopis de la Vega, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, de esta provincia, decretada por V. S. en 18 de Enero último, ha emitido, con fecha 27 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente de suspensión de D. José Llopis de la Vega, en el doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, en la provincia de Ciudad Real.

En 6 de Diciembre de 1897, D. Angel Ricoy y seis vecinos más denunciaron al Gobernador que la subasta de venta libre de la contribución de consumos de 1897-1898, se remató á favor de D. Antonio Moncada por 36.000 pesetas, y en el expediente aparece rematada en 25.000, que las 11.000 restantes pasan á ser deuda particular otorgada en pagarés al portador, previo el pago de 3.000 para destinarlas á usos distintos de los presupuestos, hecho que se había denunciado, sin que el Alcalde tomase providencia alguna.

También se denunció que la subasta de alumbrado público para 1897-98, se supone verificada y rematada á favor del escribiente D. Isidoro Cerro en 2.000 pesetas en 16 de Mayo último, siendo así que no se ha celebrado subasta, y no hubo desde 1.º de Julio hasta 6 de Diciembre más que cinco faroles, que sólo se encendieron nueve días, á contar desde el 18 de Noviembre:

Que no se han formalizado cuentas municipales desde 1889-1890, ni justificado los pagos:

Que á pesar del acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Junio, no se han efectuado obras para instalar el reloj en la torre, ni se han arreglado los caminos y empedrados desde hace tres años, pudiendo ocurrir que se supongan hechos y pagados los trabajos:

Que el Ayuntamiento por su abandono está declarado por la Delegación de Hacienda responsable por 5.000 pesetas que adeuda por consumos de 1895-1896, y por Real orden de 14 de Enero último se denegó el recurso de alzada sin el previo pago, lo que causó estado, resultando la incapacidad de los Concejales, cuyo expediente se halla en la Delegación de Hacienda:

Que el Alcalde autorizó á D. Victoriano Arriba para cobrar la contribución de consumos en los meses de Julio y Agosto, para lo cual descerrajó puertas y se llevó granos, cobrando más de 3.000 pesetas, que no ingresaron en el Tesoro ni en las Arcas municipales, y se

pagaron 1.478 pesetas y 3 céntimos por atenciones municipales de otros presupuestos, con notas y papeles simples; también se denunció que desde 1.º de Julio se han celebrado cuatro sesiones, casi siempre en ausencia del Secretario D. Ramón de Aguilar, el cual, como Contador, no pudo hacer los arqueos de 30 de Septiembre y 31 de Octubre, también por hallarse ausente:

Que el Alcalde, desde Julio hasta Diciembre del año último, hizo que los guardas encerrasen el ganado hasta que los dueños le llevasen una, dos ó tres pesetas por cada res, prestando á unos el papel de multas, y á otros no cobrando mayores cantidades que las que permite el Código, é imponiéndose más de cien multas, sin que que ingresase por tal concepto cantidad alguna:

Que en el reemplazo de 1896 fueron alistados los mozos Antonio de la Vega y los hijos de Pedro Fernández Ruiz, de Carlota Ruiz y Ramón Martínez de la Dueña, excluyéndolos después por expedientes en que se acreditó que trabajaban en una colonia agrícola, siendo así que el primero era estudiante en Madrid y los otros jornaleros, que nunca estuvieron en la colonia, recibiendo el Secretario de los padres por cada mozo 200 pesetas; en el actual reemplazo han sido incluído éstos y declarados soldados:

Que el Alcalde es completamente insolvente, y sólo vive del sueldo que antes se le pagaba por el Ayuntamiento como escribiente, y que hoy cobra bajo el nombre de Isidro Cerro:

Que sin formalización alguna se extraen continuamente fondos del fiato de Consumos:

Que no se formó acta de sorteo para la Junta de Asociados en 1897:

Que las Escuelas han estado cerradas desde 1.º de Septiembre hasta 18 de Noviembre sin motivo para ello, y sólo porque lo mandó el Alcalde:

Que con algún fin particular alteró, durante ocho días, las horas de conducción del correo:

Que el Ayuntamiento adeuda á la Caja provincial más de 16.000 pesetas, no figurando muchos gastos en los libros de intervención:

Que el Alcalde obliga á los particulares á pagar los gastos de limpieza de las acequias en el precio que se les antojaba señalar.

Dado traslado al Alcalde, se comprobó la verdad de la denuncia. Aquel negó ciertos hechos y dejó de ocuparse en otros. Negó su participación en las subastas de consumos y del alumbrado público; dijo que las cuentas municipales aludidas son de Corporaciones anteriores; que no tenía fondos para recomponer la torre y obras del empedrado.

El Gobernador acordó suspenderle en sus dos cargos, ordenándole que inmediatamente hiciese entrega de la Alcaldía al primer Teniente;

La Subsecretaría correspondiente en ese Ministerio consideró justificada esta providencia:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Vista la certificación del acta de la sesión municipal de 10 de Octubre del año último:

Considerando que se han acreditado varios de los cargos contenidos en la denuncia contra el Alcalde de Villanueva de la Fuente, y que demuestran la mayor negligencia en la administración municipal, dejando de cumplirse los acuerdos del mismo Ayuntamiento, por lo cual uno de los Concejales procuró en dicha sesión salvar su responsabilidad, y otros hechos que pudieran envolver responsabilidad por hechos sujetos á las prescripciones del Código penal;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Ciudad Real, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zalamea la Real, decretada por V. S. en 18 de Enero último, ha emitido, con fecha 1.º del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 26 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Zalamea la Real, en la provincia de Huelva:

Resulta que, denunciada la existencia de irregularidades en la Administración municipal, el Gobernador dispuso que el Alcalde, Depositario y Secretario se presentasen en el Gobierno con los libros de contabilidad para comprobar los hechos denunciados:

Que practicada esta operación, se comprobó la exactitud de las denuncias y pagos hechos, tergiversando conceptos, desatendiendo servicios preferentes, á pesar de que había fondos en arcas municipales que no aparecen como debieran, aparte de las traslaciones de dominios hechas arbitrariamente en los apéndices al amillaramiento; el Gobernador, en 18 de Enero, suspendió al Alcalde y á los Concejales, nombrando á otros interinos;

La Subsecretaría es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador:

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Vista el acta de inspección de los libros que obra en el expediente:

Resultando que en el ejercicio de 1896 á 1897 se autorizó un crédito de 13.805 pesetas para primera enseñanza, de las que aparecen anuladas sin justificación 678 con 90 céntimos, quedando un líquido de 13.126 con 10 céntimos, de las que sólo se han pagado hasta fin de Diciembre 11.112 con 23, habiéndose pagado para otras atenciones 58.711 con 79 céntimos:

Que por consumos se han ingresado en el Tesoro público en el mismo ejercicio 26.260 pesetas y en la Caja municipal 44.616 con 71 céntimos, sin que se justifique esta diferencia por exceso de subasta, ni que se haya pagado á la Hacienda el 1 por 100 sobre pagos ni el descuento de haberes de empleados:

Que no se ha justificado ingreso en el Tesoro, habiéndose pagado por recargos de consumos 17.553 pesetas con 23 céntimos:

Que debiendo existir en la Caja municipal, en el arqueo del 31 de Diciembre de 1897, 9.916 pesetas 62 céntimos en efectivo, esta existencia estaba constituida en metálico y efectos á formalizar:

Que en los Apéndices al amillaramiento han resultado traslaciones de dominio sin referencias á las escrituras correspondientes y sin haberse pagado los derechos al Tesoro:

Considerando que en todos estos hechos hay infracciones de leyes y Reales decretos que los Ayuntamientos deben cumplir, y se han comprobado por la referida inspección de libros y declaraciones de la Delegación de Hacienda y que pueden ser justificables;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasarse los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Huelva.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en virtud de instancia del propietario de los baños de Salinetas de Novelda, en esa provincia, solicitando se reduzca la temporada oficial de dicho establecimiento, el citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. Carlos Villalonga y Franco, dueño de los baños de Salinetas de Novelda (Alicante), en solicitud de que se fije la temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Septiembre, en vez de la que rige actualmente de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.

Alega el interesado en favor de su pretensión, que los concurrentes al establecimiento de su propiedad son, la mayor parte, labradores de aquel país, y los trabajos del campo no les permiten hacer uso de las aguas en la primera quincena de Junio, y las lluvias y el frío les retrae de ir al balneario en la segunda de Septiembre, comprobándose la escasa concurrencia de bañistas en las dos quincenas indicadas, con el estado que acompaña á su instancia, del que aparece que en los años 1893, 94, 95, 96 y 97, hicieron uso de aquellas aguas, respectivamente, en la primera quincena de Junio, diez, ocho, cuatro, cuatro y tres, y en la segunda de Septiembre seis, cinco, dos, tres y dos.

Consigna, además, que los gastos que ocasiona el tener montados los servicios en dichas épocas, no redun-

dan en provecho del público, atendido á lo escaso de la concurrencia.

El Médico Director interino del establecimiento referido confirma en sus manifestaciones lo expuesto por el interesado en su instancia.

En concepto de la Comisión, son muy atendibles las razones alegadas por el dueño de los baños de Salinetas de Novelda en favor de lo que pretende.

Las aguas de que se trata fueron declaradas de utilidad pública antes del año 1869, y desde entonces viene rigiendo la actual temporada oficial, habiendo transcurrido tiempo más que suficiente para apreciar si la reducción que solicita puede dar motivo á que se lesionen intereses dignos de ser respetados.

La concurrencia en las quincenas de 1.º á 15 de Junio y de 15 á 30 de Septiembre va disminuyendo de año en año, llegando á ser en la última temporada de tres bañistas en la primera y de dos en la segunda, cuyo número de enfermos no justifica el que tengan montados los servicios en el balneario durante dichas dos quincenas, por los perjuicios que esto ocasiona al propietario, sin que de ello resulte que el público salga beneficiado. Además, en los quince últimos días de Septiembre se presentan las lluvias en aquella localidad y la temperatura baja, circunstancias ambas poco favorables para que obtengan buenos resultados del uso de dichas aguas los reumáticos, que son los que constituyen en su mayor parte la concurrencia de aquel establecimiento.

Per otra parte, la permanencia del Médico Director en el balneario durante las dos quincenas indicadas resulta innecesaria, por ser reducidísimo el número de enfermos que en las expresadas épocas hacen uso de aquellas aguas.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Comisión es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

Que procede acceder á lo solicitado por D. Carlos Villalonga y Franco, dueño de los baños de Salinetas de Novelda (Alicante), fijando la temporada oficial de 15 de Junio á 15 de Septiembre, en vez de la que rige actualmente de 1.º de Junio á 30 de Septiembre.»

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lucena, decretada por V. S., con fecha 3 del actual, ha emitido, en 11 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 del actual se consulta á la Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lucena, decretada en 3 del corriente mes por el Gobernador civil de la provincia de Castellón:

Resulta del expediente instruido, entre otros hechos, acreditados los siguientes: los fondos municipales y del Pósito no se custodian en la Caja del Ayuntamiento sino en las casas de los Depositarios respectivos, faltándose á la formalidad de guardarlos bajo las tres llaves que dispone la ley; manifestó el Alcalde que se hallaban en su poder 228 pesetas de los fondos carcelarios; un resguardo de la Caja de Depósitos de 39.921 reales lo custodia el Secretario por orden del Alcalde; no se presentaron los libros y expedientes de la prestación personal; no se verifica mensualmente el arqueo de fondos; los fondos del Pósito no se emplean en los fines de la institución, y el amillaramiento se redacta sin que esté formalizado por firma alguna.

Convocado el Ayuntamiento para que expusiera sus descargos, los Concejales se reservaron el derecho de hacerlo oportunamente, y en vista de lo actuado, el Gobernador dictó la providencia de suspensión, proponiendo el Negociado y la Subsecretaría que aquella se confirme y que se pasen los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que el modo de custodiarse los fondos públicos y el resguardo de la Caja de Depósitos que produce intereses, unidos al hecho que los Depositarios no prestan más fianza que la personal, puede entrañar la comisión de un delito de aplicación indebida de fondos, previsto y castigado en el Código penal:

Considerando que las informalidades con que se hace el amillaramiento, y el exigirse la prestación personal sin que se presentaran los acuerdos y expedien-

tes del caso, revelan infracciones sancionadas asimismo por la legislación penal vigente:

Considerando que la negligencia y extralimitación de funciones, cuando producen responsabilidad criminal, justifican la pena de suspensión, con arreglo al artículo 183, párrafo último de la ley Municipal:

Visto el art. 191 de la ley citada;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen que procede confirmar la providencia gubernativa, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de esta capital, decretada por V. S. en 25 de Enero último, ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Febrero corriente se consulta á la Sección en el expediente de suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Jaén, decretada en 25 de Enero pasado por el Gobernador civil de la provincia:

Resulta de las certificaciones remitidas al Gobernador por el Alcalde, que el Ayuntamiento ha ejecutado obras por administración en la carnicería de la plaza de San Francisco por valor de 4.197 pesetas, sin solicitar la excepción de subasta; que el Maestro de obras D. Juan Carrillo Núñez fué nombrado Arquitecto municipal interino; que en los libros de contabilidad se advierte que no se extendió oportunamente la diligencia de formalización de los mismos; que se adeudan á la Diputación importantes cantidades por contingente, y que el Gobernador, en vista de estos hechos, y estimándolos constitutivos de delito, de conformidad con la Comisión provincial dictó la referida providencia de suspensión respecto de los Concejales que tomaron los acuerdos;

Concedida audiencia á los suspensos, sin que expusieran descargo alguno, el Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la providencia del Gobernador y que se consulte á esta Sección:

Considerando que se ha infringido el Real decreto de 4 de Enero de 1883 al ejecutar las obras de la carnicería en la forma efectuada, y que esta infracción puede entrañar la comisión de un delito, previsto en el artículo 369 del Código penal:

Considerando que asimismo se ha infringido el artículo 78 de la ley Municipal en el nombramiento de Arquitecto municipal interino, y el Real decreto de 8 de Enero de 1870, que dispone que las plazas de Arquitectos las proveerán los Ayuntamientos en los que tengan ese título, ordenando que la infracción de este Real decreto se castigará con arreglo á la legislación penal vigente, que de una manera general prevé el hecho en el art. 393 del Código penal:

Considerando que, con sujeción al art. 183 de la ley citada, párrafo último, de la extralimitación y abuso de autoridad que produzcan responsabilidad criminal, exigen la pena de suspensión;

La Sección de Gobernación y Fomento es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Jaén, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Almonte, decretada por V. S. en 12 de Enero último, con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expe-

diente de suspensión de D. Manuel Orihuela, en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y destitución de Don Juan Ramírez, Secretario del Ayuntamiento de Almonte, provincia de Huelva:

Resulta de los antecedentes:

Que con fecha 20 de Diciembre del año próximo pasado, varios vecinos de Almonte acudieron al Gobernador denunciando el abandono en que se encontraba la administración de los intereses municipales, y exponiendo que no se llevaban por el Ayuntamiento libros de contabilidad; que existían descubiertos en el ramo de Pósitos, aplicando además los fondos existentes en forma contraria á la ley; y que no se atendían las obligaciones de primera enseñanza, posponiéndolas á otras de menor importancia, contra lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril de 1896:

Que en vista de la expresada denuncia, el Gobernador, en providencia de 29 del citado mes de Diciembre, ordenó al Alcalde de Almonte se presentase ante su autoridad, acompañado del Depositario y Secretario de la Corporación, cuya orden no fué obedecida por el Alcalde, no habiendo tampoco sido cumplida por el Depositario y Secretario:

Que el Gobernador, con fecha 4 de Enero del año actual, insistió en su primer mandato, con apercibimientos para el Alcalde citado, cuya segunda orden fué igualmente desobedecida, alegando motivos de enfermedad:

Que el Gobernador, en 7 de mismo mes reiteró nuevamente la orden de presentación del Alcalde ó del que hiciese sus veces, si aquél continuaba enfermo, á la que se contestó remitiendo certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Almonte, concediendo licencia al Alcalde, sin haberlo comunicado al Gobernador:

Que en vista de lo expuesto, el Gobernador, por providencia de 12 del citado mes de Enero, acordó la suspensión en el ejercicio de sus funciones de D. Manuel Orihuela Salas en su doble cargo de Alcalde y Concejal y la destitución del Secretario del Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en los artículos 189 y 124 de la ley Municipal, de cuya resolución ha dado cuenta á V. E., remitiendo el expediente, que se ha mandado á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría, que opina que está justificada la providencia gubernativa:

Visto el caso 4.º del art. 28 de la ley Provincial vigente, según el cual, corresponde á los Gobernadores, como Jefes de la Administración provincial, inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de sus Ayuntamientos, cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales que regulan los servicios administrativos de las Corporaciones respectivas:

Visto el párrafo segundo del art. 124 de la ley Municipal, que faculta á los Gobernadores para suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, mediante causa grave, dando parte al Gobierno, quien, á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna:

Visto el art. 189 de la misma ley, por cuya virtud, los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzaré la suspensión, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que el Gobernador de Huelva, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la ley Provincial vigente, y en virtud de la gravedad de los hechos denunciados por varios vecinos de Almonte, acerca del abandono en que se encontraba la administración municipal, ordenó al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, al Depositario y Secretario, se personasen ante su Autoridad, con el laudable fin de averiguar la certeza que pudiesen tener los hechos denunciados, y corregirlos en su caso, ó proceder, en caso contrario, á lo que hubiere lugar:

Considerando que el Alcalde, no solamente no acudió, como era de su deber, al primer llamamiento, sino que reiterado éste dos veces, en la primera negó aquél su asistencia por motivo de enfermedad, y en la segunda remitió certificación de un acuerdo del Ayuntamiento concediendo licencia temporal, hechos que revisten carácter de gravedad, tanto por la resistencia manifiesta á las órdenes del Gobernador, cuanto porque vienen á demostrar, por modo indirecto, que siendo la denuncia presentada por los vecinos de Almonte fundada y legítima, trataba de eludir la responsabilidad que por virtud de la misma pudiera serle exigida:

Y considerando que es imputable al Secretario del

Ayantamiento el cargo de desobediencia á las ordenanzas presentaciones dictadas por el Gobernador, toda vez que de las mismas tuvo su debido conocimiento:

Y considerando que el Alcalde y el Secretario no apelaron de las órdenes ni de la providencia del Gobernador, cón la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde de Almonte, en el ejercicio de las funciones de su doble cargo.

2.º Que respecto de la destitución del Secretario, se instruya el expediente de que trata el párrafo último del art. 124 de dicha ley.

3.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Huelva.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Ea el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Miguel Aleñar y Ginar contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mahón á inscribir una escritura de compraventa de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Mahón ante D. Pedro Orfila y Pons, á 18 de Abril de 1894, D. Juan Pons y Gonalóns confirió á su hermano D. Joaquín poder amplio, especial y tan bastante como en derecho se requiere y fuera menester, entre otros extremos, «para que otorgue la licencia marital á su consorte, siempre que la necesite y él crea que proceda, en toda clase de asuntos civiles, criminales, judiciales y extrajudiciales, sin excepción de ninguna clase»:

Resultando que Doña Margarita Pons y Mercadal, consorte del expresado D. Juan Pons, otorgó con fecha 17 de Septiembre de 1896 ante el Notario D. Miguel Aleñar escritura de venta de una finca de su propiedad, adquirida por herencia de sus padres y hermanos; á favor de D. Damián Bager y Suites, pagando al propio tiempo un crédito hipotecario impuesto sobre la misma finca, y otorgando á la vez el acuerdo de la cancelación de la hipoteca que lo garantizaba; habiendo comparecido al otorgamiento de dicha escritura Don Joaquín Pons, como apoderado de su hermano D. Juan, concediendo á la vendedora en nombre de su marido, y en virtud de las facultades que le fueron conferidas en la mencionada escritura de poder, la correspondiente venia marital:

Resultando que presentada dicha escritura de venta en el Registro de la propiedad, fué suspendida su inscripción «por falta de capacidad de la otorgante Doña Margarita Pons y Mercadal», según nota del Registrador puesta al pie del documento:

Resultando que el Notario autorizante de dicha escritura, D. Miguel Aleñar interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando que se declare bien extendido este documento, y exponiendo en apoyo de su pretensión lo siguiente: que no adolece del defecto de falta de capacidad de la otorgante, por no constar en debida forma la licencia marital, que es el defecto á que alude la nota de suspensión puesta al pie de la escritura, según manifestó dicho funcionario en otra nota suelta que entregó al presentante y acompaña al escrito de interposición del recurso, puesto que Doña Margarita Pons, al otorgar la escritura de que se trata, ejercitando derechos privativos de ella y no de su marido, como son los concernientes á sus bienes parafernales, obró con la licencia marital exigida por el art. 61 del Código civil, porque se la concedió en el mismo acto y de presencia Don Joaquín Pons, mandatario del marido, con facultades especiales para ello, mediante poder notarial, cuya fuerza y legalidad no puede desconocerse mientras no se anule ó se revoque, según la Resolución de este Centro de 22 de Agosto de 1894, toda vez que la intervención del marido para completar la capacidad legal de su mujer es un acto y un derecho civil, y todos los actos civiles son delegables, y en todos ellos el mandatario expreso representa suficientemente al mandante; que los actos realizados por la mujer, constanding de cualquier manera la licencia marital, y aun sin constar de ningún modo, son válidos desde luego, y sólo pueden invalidarse por la acción del marido y de sus herederos, ejercitada dentro del plazo limitadísimo que la ley señala para la prescripción, y después de obtener en juicio sentencia firme, y por lo mismo son inscribibles y debe hacerse desde luego su inscripción, si bien consignando en ella la forma en que la licencia marital haya sido concedida; y que en el presente caso no puede haber temor de que se anule la obligación, ya que no sólo está concedida dicha licencia en debida forma, ó sea por medio de poder, sino que el marido, por las facultades que concedió al apoderado, está imposibilitado para reclamar esa nulidad:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo la procedencia de su calificación, citando en su apoyo los artículos 65 de la Ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento; 60, 61 y 65 del Código civil, y 50 de la Ley del Matrimonio, y Resoluciones de este Centro de 4 de Junio de 1879, 2 de Diciembre de 1889 y 23 de Marzo de 1892, informando á su vez: que así como el padre no puede delegar en mandatario los personalísimos derechos de legislador, juez, tutor y señor de sus hijos, tampoco en buenos principios de derecho pueden ser delegables las

funciones no menos personalísimas de la potestad marital; y que aun admitiendo que lo fueran, es de evidencia que ha de preceder un mandato expreso para enajenar, y no en términos generales, como es el otorgado por el marido al apoderado D. Joaquín Pons, según prescribe el art. 1.713 del Código civil; que la Resolución de 22 de Agosto de 1894, invocada por el recurrente, no tiene analogía con el presente caso, ni aplicación al mismo, porque en el caso de aquella Resolución la licencia marital se dió verbalmente, y hecho constar así en la inscripción, les quedaba, tanto al marido como á los herederos de éste, expedita la acción para pedir la nulidad del contrato, mientras que en el caso actual la inscripción hubiera tenido que hacerse sin reservas de ningún género, por haber obrado el mandatario dentro de los límites del mandato, y el mandante quedaría obligado, por el principio consignado en el art. 1.727 del Código civil; y que nada significa la circunstancia de resultar que la finca perteneciese á bienes parafernales, dado que lo mismo por la legislación castellana que por la de las islas Baleares, se exige la licencia del marido para gravar ó enajenar dichos bienes, y sus frutos forman parte del haber de la sociedad conyugal; de donde se sigue que al marido interesa de un modo directo el destino de aquellos bienes:

Resultando que el Juez Delegado, estimando como insubsanable el defecto consignado por el Registrador, confirmó la nota de este funcionario por razones análogas á las aducidas por el mismo en su informe, y porque el deber de protección á la mujer que el art. 57 del Código civil impone al marido, se realiza mediante la intervención de éste en los actos de aquélla por la correspondiente licencia marital; fundando la declaración de insubsanable del referido defecto, según el artículo 65 de la Ley Hipotecaria, en que, no obstante la doctrina consignada por esta Dirección en las Resoluciones de 23 de Marzo de 1892 y 22 de Agosto de 1894, en todo caso la enajenación de inmuebles hecha por mujer casada sin licencia ó poder de su marido es esencialmente nula, conforme á lo establecido en los artículos 4.º, 61, 62, 1.261, 1.263 y 1.310 del Código civil vigente en las islas Baleares, según los artículos 12 y 13 del mismo Código, y al principio de derecho reconocido por el Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de Enero de 1892, de que «de los actos ó contratos nulos por disposición de la Ley (ó por mutua voluntad de las partes), no puede derivarse el ejercicio de acción alguna por los que han intervenido en ellos para pedir su ejecución ó cumplimiento», y en que no contradicen la doctrina de la nulidad de dicha venta ni el texto ni el espíritu del art. 65 del propio Código, ni las Sentencias de dicho Tribunal de 27 de Junio de 1866, 30 de Enero de 1872 y 12 de Diciembre de 1888, que se refieren á casos regulados por la legislación anterior á aquél, porque si dicho art. 65 se entendiera que sancionaba la validez de la venta, se contradeciría entonces el texto claro de los citados artículos 4.º, 61, 62, 1.261, 1.263 y 1.310, como también el referido principio de derecho del expresado Tribunal, lo cual no se comprende tratándose de un verdadero Código que, como tal, supone relación y encadenamiento lógico y armónico entre sus partes y disposiciones, y resultaría ilusoria la sanción de nulidad que establece el art. 62, no pudiéndose, por otra parte, salvar dicha nulidad con la posterior ratificación del marido, puesto que si bien, conforme al art. 50 de la Ley de Matrimonio civil, cabía que el marido hiciera esa ratificación, el Código no habla de ella, ni en su art. 62 ni en el 65; y como, según el art. 1.261, no puede haber contrato sin consentimiento de los contratantes, y la mujer casada no tiene capacidad, según el art. 1.263, para prestarlo por sí sola, no parece posible que recaiga una confirmación válida, por prohibirlo el 1.310, y es necesario, por consiguiente, para salvar la nulidad del contrato primitivo, otorgar otro con todos los requisitos y solemnidades legales, con tanta más razón cuanto que, inspirándose los artículos 62 y 60 en los mismos motivos, no se comprende que lo ejecutado por la mujer contra lo dispuesto en el art. 61 pueda ser válido é inscribible, porque versa sobre materia sujeta á inscripción, y lo ejecutado contra lo dispuesto en el 60, ó sea en lo referente á su personalidad para comparecer en juicio, fuera de los casos de excepción, no tenga validez alguna, pues nunca ha reconocido el Tribunal Supremo la capacidad de la mujer para ese efecto, ni por ende personalidad para ello; habiendo declarado además esta Dirección en la citada Resolución de 22 de Agosto de 1894, á diferencia de lo que había declarado en la mencionada de 23 de Marzo de 1892, que el defecto de falta de licencia ó poder del marido no es subsanable, porque tal falta no es un mero defecto de forma que sólo afecte á la validez del título, sino que, llegando á la esencia misma de la obligación, la vicia en uno de sus requisitos internos, la capacidad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del recurrente, confirmó la resolución del Juez Delegado, en cuanto por ella se desestima la pretensión de aquél y se aprueba, en consecuencia, la calificación y negativa de inscripción del documento, aceptando algunos de los fundamentos de dicha resolución:

Resultando que el expresado Notario, en el escrito de interposición del recurso y en el de apelación ante esta Dirección, insistió en las manifestaciones que tenía hechas en el recurso interpuesto por el propio recurrente contra otra calificación del mismo Registrador, resuelto por esta Dirección con fecha 2 de Diciembre último, respecto á la conducta de este funcionario en punto á los asientos en el libro Diario de los documentos presentados:

Vistos los artículos 1.112, 1.255, 1.275 y 1.713 del Código civil y la Resolución de este Centro de 2 de Diciembre de 1896:

Considerando que el defecto atribuido por el Registrador á la escritura de venta de 17 de Septiembre de 1896, y al que naturalmente tiene que contraerse la resolución del presente recurso, es el de falta de capacidad de la vendedora, por no constar en debida forma la licencia marital, ó, lo que es lo mismo, porque dicha licencia no ha sido prestada directamente por el marido, sino por un apoderado de éste, en uso de las facultades que le confirió aquél en la escritura de poder de 18 de Abril de 1894:

Considerando que tales facultades no pueden ser válidamente conferidas á ningún apoderado, porque proceden del superior precepto del legislador, que por razones de interés social y de gobierno y régimen de la familia se las concede expresamente al marido y son personalísimas de éste, y en su virtud intransmisibles, sin que por otra parte haya ley ni precepto alguno que autorice su transmisión ó delegación:

Considerando además que el contrato de mandato en que se transmiten ó delegan dichas facultades no produce efecto alguno, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.255 y 1.275 del referido Código, porque se opone á las leyes y á la moral, y tiene, en su consecuencia, causa ilícita, toda vez que el interponer un tercero entre el marido y la mujer y obligar á ésta recurrir á aquél y solicitar su venia como si fuera su propio marido, sin ley que la imponga dicha obligación, es

desconocer la naturaleza del matrimonio y los respetos y consideraciones que los cónyuges se deben entre sí:

Considerando que aun en el supuesto inadmisibile de que fuera válido dicho contrato de mandato, el poder otorgado en el presente caso por la mencionada escritura de 18 de Abril de 1894 no sería bastante para el otorgamiento de la escritura de venta de que se trata, según lo establecido en el artículo 1.713 del expresado Código, porque el mandato conferido en aquella escritura no es expreso para enajenar, sino que está concebido en términos generales «para toda clase de asuntos civiles, criminales, judiciales y extrajudiciales...», con lo cual, en lo que á estos últimos se refiere, no se comprende más que los actos de administración, según prescribe dicho artículo;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota del Registrador; y en cuanto á las manifestaciones del Notario recurrente respecto á la conducta del Registrador para asentar en el libro Diario los documentos presentados, que se esté á lo acordado en la Resolución de este Centro de 2 de Diciembre último.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1898.—El Director general, P. I., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Palma.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Vergara sobre percepción de honorarios:

Resultando que dicho Registrador, usando del derecho que le confiere el art. 276 de la Ley Hipotecaria, acudió con escrito al Juez Delegado formulando consulta sobre los siguientes extremos: primero, si procede devengar los honorarios que especifican los números 9 y 13 del Arancel vigente por la expedición de las copias de asientos ó certificaciones del Registro, que ordena expedir el art. 402 de la Ley Hipotecaria; segundo, si procede cobrar los honorarios de las escrituras de constitución de Sociedades anónimas con arreglo sólo al valor del capital social, ó del inmueble, ó derecho inscrito á nombre de ellas, ó procede cobrar la cantidad que señala el núm. 7.º del Arancel, con arreglo al valor individual de cada una de las acciones que forman el capital social, ó de la parte proporcional que según el número de ellas y valor individual de cada una le corresponde en dicho inmueble ó derecho inscrito; tercero, si en la inscripción de escrituras de emisión de obligaciones hipotecarias que hacen dichas Sociedades anónimas por medio de títulos al portador, procede cobrar los honorarios con arreglo sólo al valor del capital total de la emisión, ó, por el contrario, con arreglo al valor determinado y propio de cada obligación, puesto que cada una de ellas representa un derecho independiente y una hipoteca especial y determinada; cuarto, si en las cancelaciones de hipotecas constituidas por medio de obligaciones emitidas por las Sociedades anónimas en títulos al portador procede cobrar los honorarios con arreglo al valor total de las obligaciones ó títulos que se cancelen con arreglo al número 5.º del Arancel, ó por el valor individual que representa cada obligación cancelada, puesto que cada una de ellas constituye la cancelación de un derecho separado y especial, y así se cobraría si se pidiese la cancelación parcial de cada una de ellas por separado:

Resultando que el Registrador consultante expuso, en cuanto al primer extremo de la consulta, que si bien es cierto que el art. 402 de la Ley Hipotecaria manda á los Registradores que expidan las copias de los asientos á que dicho artículo se refiere, y el 334 de la misma Ley prohíbe devengar honorarios por actos que no estén taxativamente señalados en el Arancel, y es indudable que la expedición de esas copias no lo están, por lo cual parece que no deben devengar honorarios, también es cierto que en la práctica existe diversidad de criterios entre los Registradores respecto á este punto, porque algunos las expiden como unas verdaderas certificaciones en el papel sellado que los mismos interesados suministran, y como tales certificaciones las cobran, toda vez que los números 9.º y 10 del Arancel, que establecen los honorarios que deben devengarse por certificaciones literales, no excluyen ninguna de ellas, y además no existe ninguna disposición concreta que prohíba devengar tales honorarios, y es de justicia y equidad el que se devenguen, porque con el uso creciente que se va haciendo de los expedientes posesorios, proporcionan trabajo en abundancia á los Registros, que queda sin retribuir en el caso de la consulta, y es evidente que el espíritu de la Ley ha sido señalar retribución á todas las operaciones que proporcionan trabajo y puedan ocasionar responsabilidad, no pudiéndose negar que la expedición de dichas copias proporcionan ambas cosas, por lo que lógicamente se infiere que la práctica seguida por dichos Registradores es perfectamente legal, y debe ser admitida como regla general y sancionada oficialmente; y de no estimarse así, podría dictarse una disposición ordenando que para la instrucción de los expedientes posesorios se presente al Juzgado, al mismo tiempo que la certificación de amillaramiento, otra del Registrador de la propiedad, en la que conste si la finca ó fincas cuya posesión trata de justificarse están inscritas antes en el Registro á nombre de otras personas, así como de los gravámenes que las afectan, pues de esta suerte se conseguirá evitar la instrucción de expedientes, en ocasiones inútiles, que no se haga uso de este medio supletorio sabiendo de antemano que se puede obtener título de dominio tan fácilmente como de la posesión, y remunerar con arreglo al Arancel á los Registradores su delicado y penoso trabajo:

Resultando que, en cuanto á los otros extremos de la consulta, expuso dicho funcionario lo siguiente: que establecida por este Centro en las Resoluciones de 20 de Marzo de 1891 y 5 de Mayo de 1896 la doctrina de que se pueden cobrar honorarios por cada derecho que se inscriba, aunque un solo asiento comprenda varios, y que cuando se inscriben bienes pro indiviso á favor de diferentes condueños, procede cobrar los honorarios del núm. 7.º del Arancel, con arreglo al valor que represente la participación ó derecho que cada condueño adquiera en el inmueble inscrito, es indudable que por la inscripción de contratos de constitución ó disolución de Sociedades mercantiles ó industriales colectivas ó comanditarias, parte de cuyos capitales lo constituyan los inmuebles inscritos en el Registro de la propiedad, se ha de aplicar dicha doctrina, puesto que en ellas cada socio tiene su participación determinada en los Estatutos sociales, y con arreglo á lo que representa, su derecho en la Sociedad satisfará lo que le corresponda en el inmueble inscrito; pero que tratándose de Sociedades anónimas, ya no es tan clara la cuestión, si bien debe aplicarse también la misma doctrina sobre la percepción de honorarios, porque aunque la inscripción se haga como en aquéllas á favor de la Sociedad y no á favor de los socios, cada acción por sí sola puede considerarse como un

conducen, y es productora de todas las acciones y derechos que el condominio trae consigo, así como cada obligación hipotecaria de las que haya emitido es por sí sola un acreedor a la Sociedad, y produce igualmente todos los derechos que la Ley concede al acreedor hipotecario, pudiendo cada tenedor de cada obligación, sea quien quiera, proceder contra la Sociedad, si ésta no cumple las obligaciones que contrajo al hacer la emisión, y como cada acción representa una participación en el dominio de los bienes sociales, y cada obligación una participación en las deudas y créditos contra la Sociedad, es evidente que cada acción y cada obligación representan por sí solas un derecho independientes, con valor especial y propio, constituyendo el conjunto de ellas el valor total activo y pasivo del capital social, del mismo modo que la participación de cada condeño particular en las fincas inscritas pro indiviso a favor de varias personas constituye el valor total del inmueble; que lo dicho respecto a las inscripciones es más claro todavía cuando se trata de cancelaciones de obligaciones hipotecarias por medio de títulos al portador, supuesto que, por más que lo ordinario sea que se cancelen todas a la vez, cabe la posibilidad de que, cumplidos los requisitos del art. 82 de la Ley, se pidiera solamente la cancelación parcial de una ó de varias, en cuyo caso se haría la cancelación parcial pretendida y se cobrarían los honorarios con arreglo al valor de las canceladas, y no hay razón para que siendo esto legal y posible, no se haga lo mismo cuando se solicite la cancelación de todas, pues no se puede negar que todas son de igual condición y representan cada una un derecho determinado é independiente; que si no se aplicase á las Sociedades anónimas la doctrina de las citadas Resoluciones, resultaría el absurdo de que estas Sociedades satisficieran menos honorarios que las colectivas y comanditarias y que los particulares, aun tratándose de acciones y obligaciones de mayor importancia, lo cual además sería injusto y no se amoldaría al espíritu que informa el vigente Arancel, que es el de retribuir el trabajo y responsabilidad del Registrador en proporción al valor de los inmuebles que inscribe ó de los derechos que garantiza la inscripción:

Resultando que el Juez Delegado elevó la consulta al Presidente de la Audiencia, informando al propio tiempo que, haciendo suyas las consideraciones expuestas por el Registrador respecto al primer extremo consultado, estimaba que la resolución de este punto era verdaderamente dudosa, porque dada la analogía que existe entre las copias de los asientos de que habla el art. 402 de la Ley Hipotecaria y las certificaciones que á instancia de parte ó por mandamiento de Tribunal libran los Registradores, parecía que al cobrar honorarios por estas certificaciones se hallaban autorizados para percibirlos por dichas copias, conforme á los números 9.º y 10 del Arancel, y, sin embargo, no lo están por ninguna disposición expresa y terminante, y el criterio que en todo caso debe seguirse en la interpretación de las disposiciones arancelarias no permite resolver fácilmente la cuestión; y que en cuanto á los otros extremos, también era dudosa la consulta, dado que ninguna de las disposiciones legales y arancelarias citadas por el Registrador suministran datos bastantes para resolver con acierto los puntos de duda:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, habiendo aceptado en todas sus partes lo informado por el Juez, elevó la consulta á esta Dirección, dando al propio tiempo por reproducido como informe cuanto expresa en el suyo dicha Autoridad:

Vistos los artículos 35, 38 y 1.674 del Código civil; 9, 334, 335 y 402 de la Ley Hipotecaria; números 5.º, 7.º, 9.º y 13 del Arancel vigente; la Real orden de 17 de Abril de 1876, y las Resoluciones de este Centro de 20 de Marzo de 1891 y 5 de Mayo de 1896:

Considerando, en cuanto al primero de los extremos consultados, que aun en el supuesto de que exista cierta analogía entre las copias de los asientos á que se refiere el art. 402 de la Ley Hipotecaria, que los Registradores expedirán de oficio, y las certificaciones literales que expedirán cuando sean requeridos para ello, y admitiendo que fuera equitativo y conveniente aplicar á aquéllas los números del Arancel establecidos para éstas, no puede desconocerse que es imposible legalmente hacer tal aplicación, porque el art. 334 de la misma Ley prescribe que los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en el Arancel no devengarán ningunos, y las copias de que se trata no los tienen señalados en dicho Arancel:

Considerando que este Centro directivo no tiene facultades para disponer, sin precepto legal que lo autorice, que en los expedientes posesorios se presente al Juzgado, al mismo tiempo que la certificación de amillaramiento, otra del Registro de la propiedad, en la que conste si la finca ó fincas cuya posesión trate de justificarse están inscritas á nombre de otras personas, así como de los gravámenes que las afectan, según pretende el Registrador consultante:

Considerando, respecto de la regulación de honorarios por la inscripción de escrituras de constitución de Sociedades anónimas, que formando las asociaciones de interés particular, ya sean civiles, industriales ó mercantiles, con arreglo al Código civil, verdaderas entidades ó personas jurídicas independientes y distintas de la personalidad de cada uno de los asociados, y reconociéndoseles capacidad para adquirir por cualquier título toda clase de bienes, es evidente que el dominio ó propiedad de los inmuebles que forman el capital social corresponde á las Sociedades, con exclusión de las personas de los socios (con la única excepción de la sociedad universal á que se refiere el art. 1.674 de dicho Código), los cuales no pueden considerarse como condeñosos ó copropietarios de aquéllos, según afirma el Registrador consultante, porque implicaría contradicción esencial que la asociación tenga la propiedad exclusiva de sus bienes y que al mismo tiempo la tengan los asociados:

Considerando que, en confirmación de esta doctrina fundamental, las adquisiciones de los referidos bienes inmuebles deben inscribirse en el Registro de la propiedad á nombre solamente de la asociación, y no al de cada uno de sus miembros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º, núm. 5.º, de la Ley Hipotecaria, sin que pueda inscribirse el dominio del todo ó parte de los mismos á favor de un socio mientras éste no presente el correspondiente título traslativo otorgado por la misma asociación ó por sus legítimos representantes, según la doctrina consignada en Real Orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 17 de Abril de 1876:

Considerando que las participaciones que en el haber ó capital social se reconocen á los asociados, aunque se hallen consignadas en títulos ó documentos negociables llamados acciones, no representan, como supone erróneamente el Registrador, una participación en el condominio de dichos bienes, sino tan sólo un derecho de los socios á intervenir en la administración de la Sociedad, á exigir de ella el pago de los beneficios ó ganancias, la prórroga ó la disolución de la So-

ciudad, y en este último caso la liquidación, división y partición del haber social y entrega de la parte proporcional que les corresponda; por cuyas razones es completamente inaplicable la doctrina consignada por esta Dirección sobre la inscripción de comunes, ó cuya propiedad pertenece pro indiviso á varias personas, que el Registrador consultante ha invocado en apoyo de su pretensión:

Considerando, en cuanto á la regulación de los honorarios por la inscripción de escrituras de constitución de hipotecas en garantía de los préstamos contraídos por dichas Sociedades con el público, bajo la forma de emisión de títulos negociables llamados obligaciones, que constituyéndose este derecho real directa é inmediatamente á favor de la colectividad de los tenedores ó poseedores de tales documentos y no al de cada uno de éstos nominal é individualmente, é inscribiéndose tal hipoteca á nombre de la colectividad y no al de aquéllos separadamente, hasta el punto de que las transmisiones de los derechos consignados en tales documentos están excluidos de la formalidad de la inscripción, es asimismo evidente que á los efectos del Registro no pueden considerarse como derecho independiente, con valor especial y propio, según también pretende el Registrador consultante, toda vez que las facultades que les confiere la posesión material de tales títulos se hallan subordinadas al acto único de la constitución de la hipoteca hecha para garantizar la totalidad del préstamo contraído; por cuya razón, inscribiéndose tan sólo éste y no aquéllos, sería injusto que el Registrador devengase honorarios por asientos que no había practicado, infringiendo de este modo las bases fundamentales en que descansa la Ley Hipotecaria, sobre la retribución de sus trabajos, y especialmente la consignada en el art. 335, según el cual, los honorarios deben pagarse por las personas á cuyo favor se inscriba inmediatamente el derecho:

Considerando que el argumento alegado por el Registrador consultante, deducido de que en la hipótesis de solicitarse la cancelación parcial de las hipotecas constituidas en garantía de préstamos contraídos bajo la forma de emisión de títulos negociables, se devengarían los honorarios con arreglo al valor de los presentados á cancelación, carece de todo fundamento, porque prescindiendo de que la Ley Hipotecaria no autoriza semejantes cancelaciones parciales respecto de los títulos endosables y la prohíbe de un modo terminante respecto de los títulos al portador, la verdad es que la posibilidad de dichas cancelaciones supondría el previo otorgamiento de un documento en que constase el consentimiento de los tenedores de dichos títulos, ó en su defecto, la previa declaración judicial, y en ambos casos se regularían los honorarios, no con arreglo al valor de cada título considerado separada y aisladamente, sino conforme al valor total de los títulos mencionados en el documento presentado para la cancelación:

Esta Dirección general ha acordado declarar:

1.º Que no procede devengar honorarios por las copias de los asientos que ordena expedir el art. 402 de la Ley Hipotecaria.

2.º Que por la inscripción de escrituras de constitución de Sociedades anónimas devengará los honorarios que correspondan, con arreglo solamente al valor de los inmuebles ó derechos reales que forman parte del capital social.

3.º Que por la inscripción de escrituras de constitución de hipoteca en garantía de préstamos contraídos bajo la forma de emisión de obligaciones ó títulos al portador, devengará los honorarios que procedan, conforme únicamente al importe total de la emisión.

4.º Que por la cancelación de hipotecas constituidas por medio de obligaciones emitidas por las expresadas Sociedades en títulos al portador, no devengará otros honorarios que los que correspondan, con arreglo al valor total de las obligaciones ó títulos que se cancelen.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1898.—El Director general, P. I., el Subdirector, Bienvenido Olíver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 31.—9 DE FEBRERO DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Británicas.

Irlanda.

Estación de señales del Lloyd en la isla Inishtrahull.

(Notice to Mariners, núm. 791. Londres, 1897).

Núm. 178, 1898.—Se ha establecido en la isla Inishtrahull una estación de señales del Lloyd.

Los buques que pasen á la vista de esta estación pueden comunicar.

Situación aproximada: 55° 26' N. por 1° 0' 55' W.

Carta núm. 62 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Noruega (Costa W.)

Estación de salvamento en Vik (Jøderen).

(Avis aux Navigateurs, núm. 3/17. Paris, 1897.)

Núm. 179, 1898.—Se ha instalado en Vik, á unas 3 millas al N. del faro de Obrestad, una estación de salvamento, provista de cohetes portacabos.

Situación: 58° 42' 30" N. por 11° 44' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 246.

Carta núm. 819 de la sección II.

Luz permanente en Graesholm, cerca de Stavanger.

(Avis aux Navigateurs, núm. 3/18. Paris, 1898.)

Núm. 180, 1898.—El 1.º de Enero de 1898 se encendió en la isla Graesholm, en la entrada E. de Stavanger, una luz permanente de 2 sectores blancos, de eclipses, y 3 sectores rojos, de eclipses.

Esta luz, elevada 7^m,5 sobre el nivel de pleamar, ilumina: con luz roja, de eclipses, del N. 20° E. al N. 64° E. (al N. de Vadsokalven) (44° blanca, de eclipses, del N. 64° E. al S. 61° E. (al S. de los Stromstemmen y de los Kjerringgrundten) por el E. (55°); roja, de eclipses, del S. 61° E. al S. (61°); blanca, de eclipses, del S. al W. (90°), roja, de eclipses, del W. (al N. de los Plentinggrundten) al N. 80° W. (10°); oscurecida, del N. 80° W. al N. 20° E. por el N. (100°). Esta luz se encenderá anualmente del 15 de Julio al 15 de Mayo, en una torrecilla blanca, de hierro, estando á cargo de las Autoridades del puerto de Stavanger.

Situación aproximada: 58° 58' 30" N. por 11° 57' 40" E.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 248.

Carta núm. 819 de la sección II.

Dinamarca.

Colocación de una valiza cerca de Lemvig (Limford).

(Avis aux Navigateurs, núm. 3/19. Paris, 1898.)

Núm. 181, 1898.—Se ha colocado una valiza roja, con escoba, en 2^m,1 de agua, en la extremidad exterior del Vinkel Hage, en el canal del Lemvig.

Situación aproximada: 56° 33' 55" N. por 14° 30' 30" E.

Carta núm. 821 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría (Isla de Cherso).

Datos relativos á la nueva luz del puerto San Martino de Cherso.

(Aviso ai Naviganti, núm. 26. Trieste, 1897.)

Núm. 182, 1898.—La luz fija, blanca, lenticular, de 5 millas de alcance, encendida en la cabeza del nuevo muelle, en la parte oriental del puerto de San Martino de Cherso (Aviso número 17/105 de 1898), es visible en un sector de 59° del N. 45° W. al N. 14° E. por el N.

Su altura es de 5^m,5 sobre el nivel de pleamar, y está colocada en un candelabro de hierro de 5^m,1 de altura.

Será muy difícil encender esta luz con temporales del N. Los buques que quieran entrar en el puerto deben gobernar hacia la luz desde el momento de avistarla, teniendo además en cuenta que la roca Visoki se extiende á 2,5 millas al S. de la luz.

Situación aproximada: 44° 49' 5" N. por 20° 33' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 122.

Carta núm. 865 de la sección III.

Isla de Pago.

Iluminación de una luz en el puerto de Cossion.

(Aviso ai Naviganti, núm. 26. Trieste, 1897.)

Núm. 183, 1898.—Se ha encendido, á 110^m en el E. N. E. de la cabeza del muelle del puerto de Cossion, una luz fija, roja y blanca, lenticular, de 5^m de altura sobre el nivel de pleamar y visible á 4 millas. Esta luz está colocada en un candelabro de hierro de 4^m,5 de altura.

Los buques que se dirijan á la bahía de Cossion no deben poner la proa á la luz antes de entrar en el sector rojo que cubre el bajo de la punta Cossion.

Los límites de este sector se darán á conocer á su tiempo. Situación aproximada: 44° 23' 55" N. por 21° 17' 00" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 128.

Carta núm. 865 de la sección III.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

MAR DE JAVA

Java (Costa E.)

Fondo en el arrecife Ommen (Rada de Banjouwangi).

(Avis aux Navigateurs, núm. 2/13. Paris, 1897.)

Núm. 184, 1898.—Según aviso de las Autoridades del puerto de Banjouwangi, el arrecife Ommen, en la rada de Banjouwangi, no está cubierto más que con 5^m,4 de agua. Situación aproximada: 8° 11' 55" S. por 120° 36' 20" E.

Carta núm. 488 de la sección V.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan:

| NOMBRES | CLASE | DESTINOS QUE SE LES CONFIERE | SUELDO ANUAL — Pesetas. |
|--------------------------------|---------------|--|-------------------------------|
| D. Tomás Garrido Santiago..... | Sargento..... | Aspirante de segunda clase de la Tesorería de Hacienda de Cáceres..... | 1.000 |
| Enrique Puyuela Cava..... | Idem..... | Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Huesca..... | 625 |

Madrid 8 de Febrero de 1898.—El Subsecretario, José Garzón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 al 19.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.941.

Día 17.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero próximo pasado y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de los de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y

anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro, y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 19.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 11 de Febrero de 1898.—El Director general, Estanislao García Monfort.

Comisión codificadora de la Legislación de Hacienda pública.

El día 26 del presente mes, á las once de la mañana, se verificará en el salón de juntas, piso principal del Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del que lo es de la Comisión codificadora de la Legislación de Hacienda pública, ó de quien reglamentariamente haga sus veces, la subasta pública para contratar el servicio de impresión de las entregas del Boletín oficial del mismo, parte no legislativa é índices correspondientes á los años de 1898-1899 y 1900, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 9 del actual, que

con las muestras del papel para las impresiones, y tipos que han de emplearse en cada una de ellas, estará de manifiesto todo los días no feridos, de tres á seis de la tarde, en la Administración del expresado Boletín, sita en el ya referido Ministerio.

Madrid 12 de Febrero de 1898.—El Secretario general de la Comisión, Julián Ayut.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de esta Corte, que habita calle, número, según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio de subasta inserto en la GACETA DE MADRID, número de de 1898 y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración del Boletín oficial del Ministerio de Hacienda para contratar la impresión de las entregas del mismo, correspondientes á los años de 1898-1899 y 1900, parte no legislativa é índices, se compromete á realizar este servicio por la cantidad de (en letra la cantidad) pesetas céntimos, por el papel, composición, tirada, plegado y metido en cubiertas de cada pliego y tirada de 1.000 ejemplares, comprendiéndose en dicho precio el papel, molde, composición y tirada de 1.000 ejemplares de cubiertas de número y de la del tomo de cada año, así como también el papel, molde é impresión y cortado de 1.000 fajas para la remisión del periódico á provincias. Acompaña la carta de pago del depósito que se exige para tomar parte en esta subasta, el recibo de la contribución industrial, como impresor ó tipógrafo, del último trimestre, y la cédula personal, según previene la cláusula 9.ª del mencionado pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

| ACTIVO | 12 Febrero 1898. | 5 Febrero 1898. | PASIVO | 12 Febrero 1898. | 5 Febrero 1898. |
|--|------------------|------------------|--|------------------|------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | | Pesetas. | Pesetas. |
| Oro..... | 237.523.100'98 | 237.378.100'98 | Capital del Banco..... | 150.000.000 | 150.000.000 |
| Plata..... | 266.294.514'20 | 262.997.883'42 | Fondo de reserva..... | 15.000.000 | 15.000.000 |
| Corresponsales en el extranjero..... | 35.038.212'20 | 33.373.864'73 | Ganancias y pérdidas..... | 4.151.723'26 | 3.792.469'88 |
| Efectos á cobrar en el extranjero..... | 395.231'09 | 396.783'89 | Realizadas..... | 5.322.866'86 | 5.551.371'74 |
| Descuentos..... | 546.382.910'37 | 546.165.123'43 | No realizadas..... | 1.251.560'625 | 1.247.562'325 |
| Préstamos..... | 121.741.789'65 | 121.840.367'35 | Billetes en circulación..... | 479.998.436'60 | 478.192.374'06 |
| Efectos á cobrar en el día..... | 1.270.757'43 | 1.773.755'09 | Cuentas corrientes..... | 24.433.155'44 | 24.227.533'27 |
| Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos..... | 12.270.000 | 12.270.000 | Depósitos en efectivo..... | 37.422.291'35 | 39.899.631'90 |
| Otros valores de cartera..... | 5.917.020'58 | 4.513.288'29 | Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.... | 13.695.532'40 | 11.375.239'62 |
| Deuda amortizable al 4 por 100..... | 382.740.810 | 382.740.810 | Reservas de contribuciones..... | 13.037.492'43 | 12.172.049'17 |
| Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891..... | 3.812.492'80 | 3.812.492'80 | Reservas de Aduanas..... | 97.954.620'35 | 98.275.684'27 |
| Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896..... | 160.403.500 | 160.708.500 | Créditos concedidos sobre efectos públicos..... | | |
| Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 de Junio 1894.. | 30.145.109'83 | 30.145.109'83 | | | |
| Bronce por cuenta de la Hacienda pública..... | 6.783.978'09 | 6.775.455'90 | | | |
| Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público..... | 32.927.707'98 | 27.940.866'84 | | | |
| Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua..... | 5.130.879'34 | 3.750.012'47 | | | |
| Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas..... | 682.533'02 | 593.220'52 | | | |
| Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público..... | 455.283'05 | 1.542.173'17 | | | |
| Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891..... | 150.000.000 | 150.000.000 | | | |
| Bienes inmuebles..... | 14.731.463'84 | 14.730.482'72 | | | |
| Diversas cuentas..... | 77.929.449'24 | 82.600.387'48 | | | |
| | 2.092.576.743'69 | 2.086.048.678'91 | | 2.092.576.743'69 | 2.086.048.678'91 |

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

| | |
|---------------------------------------|-----------|
| Descuentos..... | 5 por 100 |
| Préstamos sobre efectos públicos..... | 5 por 100 |

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel de Eguillior.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco títulos de la Deuda municipal de Sisas, pueden presentarse en la Caja del mismo desde el día 16 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º de Enero último.
Madrid 12 de Febrero de 1898.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose recibido de la Dirección general del Tesoro los talones de los resguardos hasta el núm. 539, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, vencimiento de 15 de Febrero corriente, presentados en este Banco, y hasta el número 54 de obligaciones de la misma clase amortizadas, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en la Caja desde el día 14 del corriente.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en la misma Caja, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general del Tesoro los talones correspondientes.
Madrid 12 de Febrero de 1898.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes y Academias.

A los efectos del art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público que los Tribunales de oposiciones á las Ayudantías numerarias de Aritmética y Geometría propias del Dibujante, vacantes en las Escuelas provinciales de Bellas Artes de Málaga y Valencia respectivamente, y en virtud de haber renunciado cuatro Vocales y tres suplentes de los anteriormente nombrados, han sido modificados por Real orden de esta fecha, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, nombrando Vocales á D. Alberto Commlerán, D. José Martínez Tudela, D. Mariano Belmás y D. Tomás Andrés de Andrés, y suplentes á D. Arturo Calvo Tomelau, D. Francisco Díaz Carreño y D. Antonio Roco.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Instituto agrícola de Alfonso XII.

Granja Central.

Se subasta la leche que produzcan las vacas de este Centro el día 2 del próximo Marzo, á las tres en punto de la tarde.

Los pliegos se recibirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de dos á cinco, hasta el día 1.º inclusive de dicho mes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios del establecimiento.

La Moncloa (Madrid) 10 de Febrero de 1898.—El Director, Juan Pou. 40—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de vajilla de loza para los ranchos chicos de los torpederos Doña María de Molina, Don Alvaro de Bazán y Marqués de la Victoria y acorazado Cardenal Cisneros, bajo el tipo de 2.397 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Corona.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en dicha Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 70 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 230 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 12.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, de fecha), y pliego de condiciones para contratar el suministro de la vajilla de loza para los ranchos chicos de los torpederos Doña María de Molina, Don Alvaro de Bazán y Marqués de la Victoria y acorazado Cardenal Cisneros, se compromete á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento) (todo en letra).

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 9 de Febrero de 1898.—El Secretario, Alberto Balgroyo. 39—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Torrijos.—Isidoro Olive, T. Ido, 26.
Tenerife.—Morales, Barquillo, 2 duplicado, segundo izquierda.

Almansa.—Antonio Burillo, 36, portería.
Málaga.—Francisco Dorado, sin señas.
Santander.—Tomás Alvarez, Bailén.

Madrid 12 de Febrero de 1898.—El Jefe del Cierre, Miguel Vidal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 15 del actual, á las tres

de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar por subasta la construcción y colocación de pavimentos de asfalto en varias calles de esta capital.

Otro concediendo jubilación á una Maestra de las Escuelas municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 12 de Febrero de 1898.—Francisco Ruano.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el expediente instruido á fin de que del crédito de 60.000 pesetas establecido en el cap. 3.º, art. 7.º, «Para construcción de sepulturas en los cementerios municipales»; llevar á efecto la transferencia de 9.002 pesetas 80 céntimos al crédito de 8.000 pesetas consignado en los mismos capítulo y artículo «Para los trabajos de exhumaciones, etc.», cuya transferencia de crédito ha sido acordada por este Excmo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 del corriente. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Febrero de 1898.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Almuñécar.

D. Andrés Fonollá Fonrodona, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber que por uno de los mozos alistados en el de esta ciudad para el reemplazo del año actual se ha solicitado la exclusión del alistamiento de los mozos que al final se anotan por haberse ausentado de esta población hace más de diez años, unos y otros por desconocerse su paradero, casos comprendidos en la regla 4.ª del art. 88 de la vigente ley de Reemplazos.

Y con el fin de que este Ayuntamiento pueda acordar su eliminación del alistamiento el día de su cierre definitivo, se hace público por medio del presente, para que si alguna Autoridad ó individuo conoce el paradero de cualquiera de los que al final se anotan, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para acordar lo que proceda en el cierre definitivo del alistamiento.

Almuñécar 1.º de Febrero de 1898.—Andrés Fonollá.

Mozos de referencia.

Antonio Ramón Rodríguez Medina, hijo de José y de Dolores.

Antonio Martín Gómez, de Antonio y Dolores.
Antonio Lupiáñez Navas, de José y Nieves.
Juan Martín Márquez, de Francisco y María.
Miguel Rodrigo Rodríguez, de José y Antonia.
Pedro Medrano Lloret, de Francisco y Verónica.
Miguel Siranzo Galindo, de José y Antonia.
Francisco Palominos Bautista, de Manuel y Purificación.
Manuel Rivas Barbero, de Antonio y Francisca.
Justo Medina Castillo, de Francisco y Dolores.
Salvador Rodríguez Franco, de Juan y María.
Antonio Miguel Mingorance Muñoz, de Antonio y Dolores.
Manuel Alférez López, de Antonio y Josefa.
Antonio Fernández Alaminos, de José y Carmen.
Manuel Peregrino González, de Antonio y Dolores.
Gregorio Chica Moral, de Miguel y Francisca.
José Salcedo Cecilia, de José y Antonia.
Antonio Galindo Casillas, de José y Encarnación.
Antonio Francisco Rodríguez Cabrera, de Antonio y Encarnación.

Andrés González Carrascosa, de Joaquín y Laura.
José Calvente Ruiz, de Antonio y Dolores.
Joaquín Guerrero Alaminos, de Carmen.
Miguel Vargas Jiménez, de Francisco y Josefa.
Mariano Vigo Covos, de Cecilio y Florentina.
Vicente Jerónimo Caballero, de Juan y Josefa. 760—M

Ayuntamiento constitucional de Camaleño (Santander).

D. Mateo Gómez Herrero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camaleño.

Hago saber que de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, este Ayuntamiento ha incluido en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual á los mozos Damián García Vega, hijo de Sixto y Lorenza; Luis Zabala Prieto, hijo de José María y Ramona; Antonio Menéndez Rodríguez, hijo de Joaquín y Juana; Pedro Benito, hijo de Vicenta; Félix Martínez Suárez, hijo de Eusebio y Juana; Vicente Benito Bearés, hijo de Isidoro y Lucía, y Guillermo Bearés, hijo de Alfonso; é ignorándose el paradero de éstos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que se presenten ante esta Corporación municipal al acto del sorteo y al de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 13 del actual, á las siete de su mañana, y el día 6 de Marzo próximo, á las nueve de su mañana, respectivamente; bajo apercibimiento que de no comparecer se instruirá contra expresados mozos expediente de prófugos, con arreglo á lo establecido en el art. 105 y siguientes de la ley. Camaleño 4 de Febrero de 1898.—Mateo Gómez. 730—M

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

D. León Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber que en virtud de lo preceptuado en el caso 5.º, artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, ha sido comprendido en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del corriente año el mozo Heliodoro Sarabia Colorado, que nació el día 3 de Julio de 1879, hijo de Eusebio y de Amalia, y no habiendo podido tener efecto la citación á los efectos del art. 47 de dicha ley, por ignorarse el paradero del referido mozo y de sus padres, quienes faltan de esta ciudad hace más de quince años, se cita al Heliodoro por medio del presente edicto, con el fin de que comparezca en este Salón de Sesiones del Ayuntamiento el día 13 de los corrientes, á las siete de su mañana, en que dará principio el acto del sorteo de los mozos, y el día 6 del próximo Marzo, á los ocho de su mañana, para el acto de la clasificación y declaración de soldados, según lo estatuido en el art. 71, y poder alegar lo que á su derecho convenga; pues en otro caso se le declarará

soldado instruyéndose contra aquél el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á lo que dispone el art. 105 de repetida ley.

Carrión de los Condes 7 de Febrero de 1898.—León Fernández Lomana. 857—M

Ayuntamiento constitucional de Cualedro.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del corriente año los mozos Jerónimo Palomanes Feijoo, hijo de Manuel y Rosa, natural de Pedrosa; Santos Blanco Pérez, hijo de Miguel y Filomena, de San Millán; Santiago Quinteiros Rivero, hijo de Bernardo é Isabel, de Rebordondo; Simón Fernández, hijo de Dominga, de Montes, y Manuel Rivero Pereiro, de Ambrosio y Lugardita, de Montes, todos pertenecientes á este Municipio, y como se hallen en el Brasil, se les cita por medio del presente para que concurran á esta Consistorial á exponer lo que á su derecho convenga sobre su inclusión en dicho alistamiento y la de otros, ó sobre exclusiones, hasta el día 12 del mes actual, para que asistan al sorteo que ha de tener lugar el 13 del indicado mes, así como á la clasificación y declaración de soldados en el primer domingo de Marzo próximo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Cualedro 4 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Juan García. 868—M

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Fernando de Medina y Fantoni, Alcalde Presidente accidental del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que á los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, y á instancia de Encarnación Chanes Hidalgo, vecina de esta ciudad, y habitante en la calle del Reñidero, núm. 9, parroquia de las Angustias, se instruye expediente para acreditar la ausencia del ignorado paradero hace más de diez años de su marido Joaquín Alvarez Gallegos.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en Granada á 27 de Enero de 1898.—El Alcalde, Fernando de Medina. 736—M

Ayuntamiento constitucional de Lejona (Vizcaya).

Habiendo sido citado por medio de edictos publicados en los sitios de costumbre de esta localidad y Boletín oficial de la provincia, para el acto de la rectificación del alistamiento, el mozo Primitivo Ramos y Bilbao, hijo de Juan y Dolores, que se halla comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la ley, y no habiendo comparecido el interesado ni hecho representar por persona alguna, se le cita nuevamente por medio del presente anuncio, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que concurra, á las nueve de la mañana del día 12 del actual, á la Casa Consistorial de este pueblo al acto del cierre definitivo de dicho alistamiento; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Lejona 5 de Febrero de 1898.—Pantaleón de Aruti. 768—M

Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso

D. Santos Cabrero Rodado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha localidad.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este distrito municipal para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, los mozos de ignorado paradero que en continuación se expresan, según resulta de las diligencias practicadas por este Municipio y las manifestadas por los interesados en dicho alistamiento en el acto de la rectificación, llevada á efecto en el día de ayer, se cita á los mismos por medio de la presente para que concurran al acto de la rectificación definitiva, que ha de tener lugar en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento el día 12 de Febrero próximo, á las diez de su mañana para si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Leandro de Pedro Criado.
Dionisio Vidal García.
Casto Delgado Monroy.
Mariano Barreno Sarva.
Manuel Tapias y Sastre.

San Ildefonso 31 de Enero de 1898.—Santos Cabrero. 860—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

D. Emilio Selva y Rubí, Relator Secretario de la Audiencia territorial de Barcelona.

Certifico que en los autos que sigue D. Simón Puig y Esteva contra D. Agustín Lezama, de ignorado paradero, se lea la sentencia que en su parte necesaria es como sigue:

Número 170.—Sres. D. Patricio Collado, D. Francisco Roca, D. Fermín Jiménez, D. Miguel Blasco.—Barcelona 15 de Octubre de 1897.—En el juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de bienes y otros particulares, promovido en el Juzgado de primera instancia de La Bisbal por Don Simón Puig y Esteva, barbero, natural y vecino de Palamós, dirigido por el Letrado D. Francisco Catalá y representado por el Procurador nombrado de oficio D. Arnaldo Roig, contra D. Agustín de Lezama, ó sus sucesores si hubiese fallecido, representados en los estrados del Tribunal por no haberse presentado en los autos, no obstante habersele emplazado como de ignorado paradero y domiciliado; pendiente el juicio en esta Sala segunda, en apelación de la sentencia dictada en

fecha 12 de Julio de 1895 por el Juez de primera instancia del expresado partido, en la cual falló que debía declarar y declarar no haber lugar por falta de prueba á lo solicitado en la demanda; y en su virtud absolvió á D. Agustín de Lezama, y en caso de haber fallecido á sus sucesores, de la demanda contra uno y otros formulada por D. Simón Puig y Esteve, reservándose á éste el derecho de que se crea asistido, para que lo ejercite en la vía y forma que viere conveniente, sin hacer especial condenación de costas; cuya sentencia se insertó en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*.

Resultando, etc.:
Fallo: que, revocando la sentencia apelada, debemos declarar, como declaramos, que el actor D. Simón Puig y Esteve es heredero de su madre Doña Antonia Esteve, por haber fallecido el hijo primogénito de ésta, Jaime, sin dejar descendencia legítima; y en su consecuencia debemos también declarar, como declaramos, rescindida, nula y sin ningún valor, d. s. d. 30 de Octubre de 1886, la adjudicación que de la casa señalada con el núm. 43, en la calle de N. de la villa de Palamós, y de la finca rústica plantada de viña, olivos y árboles frutales, de cabida tres bananas y media, radicada en el paraje llamado Callet de San Antonio, de la villa de Calonge, se hizo á D. Agustín de Lezama; y como consecuencia, que deben cancelarse las inscripciones que de las propias fincas consta en el Registro de la propiedad á nombre de éste último, é inscribirse á nombre del actor D. Simón Puig y Esteve; y por último, debemos condenar y condenamos al repetido D. Agustín de Lezama, y en caso de haber fallecido á sus sucesores, á la dimisión de las propias fincas á favor del actor, con restitución de los frutos percibidos desde el día 30 de Octubre de 1886, sin hacer especial condena de costas de ninguna de las instancias. Devuélvase á su tiempo los autos al Juez para su cumplimiento, y practíquese la tasación á los efectos dispuestos en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Agustín de Lezama, y en caso de haber fallecido de sus sucesores, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Gerona y Alava, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 282 y 283, en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Patricio Collado. — Francisco Roca. — Fermín Ximénez. — Miguel Blasco.

Barcelona 15 de Octubre de 1897.
Esta sentencia ha sido leída y publicada en la audiencia del día de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, lo que certifico. — Ante mí, Emilio Selva.

Y para que conste, libro la presente para que de oficio sea insertada en la GACETA DE MADRID, y firmo en Barcelona á 30 de Diciembre de 1897. — Emilio Selva. 527—P

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Tomás Mínguez Ranz, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á José Martínez Rodríguez, hijo de José y de María, natural de Córdoba, de treinta y seis años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 77 centímetros, ojos garzos, pelo negro, color moreno, sin cicatrices, viste como artesano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 24 de Enero de 1898. — Tomás Mínguez. J—434

SEGOVIA

La Sala de esta Audiencia, en providencia del día de hoy, dictada en el rollo de la causa que se sigue contra Josefa Abollo Cobos, por el delito de hurto, ha acordado se cite en forma al testigo Cayo, del barrio de San Cristóbal, de veintisiete años de edad, casado, natural y vecino de esta capital, de oficio carpintero, y cuya actual residencia se ignora, para que el día 17 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia con el fin de que preste declaración en el acto del juicio oral; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Segovia 10 de Febrero de 1898. — El Oficial de Sala, Andrés López. J—558

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Manuel Núñez Jiménez, Teniente Coronel, Juez eventual de la plaza de Algeciras.

En sumaria que se instruye por este Juzgado con motivo de las heridas inferidas la noche del 9 de Enero último al cabo de Carabineros José Ribera Fernández, resulta que éste, prestando servicio propio del instituto, fué agredido por un grupo de paisanos armados de escopetas y revólvers, como entre once y doce de la noche, en el punto denominado La Herrera, término del Zabal, en La Línea de la Concepción, siendo desarmado al par que su compañero de pareja Antonio Sales Alférez, carabnero del expresado punto, por aquellos, cuya filiación se desconoce.

Por tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los citados sujetos, y si fueren habidos los pongan á mi disposición con toda seguridad en la cárcel pública de esta ciudad, citándoles al par y emplazándoles para que voluntariamente se presenten en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente.

Y para la inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Algeciras á 2 de Febrero de 1898. — Manuel Núñez. — Ante mí, el Secretario, Eulogio Corbacho. 863—M

CÁDIZ

D. Vicente Ortega Martín, segundo Teniente de Infantería con destino á la zona de reclutamiento de Cádiz, número 42, y Juez instructor en expediente seguido por la falta grave de primera deserción simple contra el soldado de la reclu-

ta voluntaria del Depósito de Ultramar de Cádiz José Mérida Bautista.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Mérida Bautista, hijo de Miguel y de Ana, natural de Alfaratejo, provincia de Málaga, vecindado en Sevilla, de oficio panadero, de veintisiete años de edad, soltero, y sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, frente regular, aire bueno, producción regular, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito Parque de Artillería (oficinas de la zona), á d r sus descargos en el expediente que por deserción instruyo; advirtiéndose que de no verificarlo en dicho plazo será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á las Autoridades den sus superiores órdenes para la busca y captura del citado individuo.

Cádiz 29 de Enero de 1898. — Vicente Ortega Martín. 888—M

CARTAGENA

D. Francisco Díaz Montiel, primer Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de España, núm. 46, Juez instructor del expediente seguido al soldado del mismo batallón y regimiento José Hervás Guerrero, por no haberse incorporado á banderas al terminar cuatro meses de licencia que por enfermo, y como regresado de Ultramar, le fueron concedidos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Hervás Guerrero, soldado de este regimiento, que al regresar de Ultramar fijó su residencia en la ciudad de Murcia, cuyas señas personales no se detallan por no haberse recibido su filiación, según comunicación del Coronel de este regimiento, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, se presente en el cuartel de Antiguones de esta plaza, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haberse excedido de licencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Hervás Guerrero, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, y con las convenientes seguridades, al cuartel de Antiguones de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 28 de Enero de 1898. — Francisco Díaz. 852—M

CEUTA

D. Ramón Rubio Lafuente, Comandante de Infantería y Juez instructor permanente de la Comandancia general de Ceuta.

Hallándome instruyendo causa criminal contra el que fué deportado cubano en esta plaza, Pablo Calzada, de oficio jornalero, de cuarenta y cinco años de edad, casado, con instrucción, natural de Trinidad (Santa Clara), acusado de robo al también deportado de aquella isla D. Mariano Agüero Bantancourt;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Pablo Calzada, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en la calle Soberanía Nación 1, núm. 6, de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyo paradero se ignora, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en la cárcel pública de esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Ceuta 7 de Febrero de 1898. — Ramón Rubio Lafuente. 853—M

CORUÑA

D. Ramiro Bermúdez de Castro, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la 8.ª región.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado Antonio Castro Vaquero por la falta grave de primera deserción, por la presente cito, llamo y emplazo al citado Antonio Castro Vaquero, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Penalta, parroquia de Monrillones, Ayuntamiento de Celanova, concejo de ídem, provincia de Orense, vecindado en Penalta, Juzgado de primera instancia de Celanova, distrito militar de Galicia, de oficio bracer, de veintidós años de edad, estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas ídem, ojos claros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Darsena, sin número, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al citado Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 6 de Febrero de 1898. — Ramiro Bermúdez de Castro. 869—M

GRANADA

D. Juan López Olavide, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Miguel Ruiz Romero, por el delito de deserción.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Miguel Ruiz Romero, hijo de José y de Manuela, natural de Granada, parroquia del Salvador; nació en 2 de Octubre de 1871, de oficio alfarero, de estado soltero, estatura un metro 620 milímetros; señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire del país, producción buena, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publica-

ción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el expresado regimiento.

A la vez, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado individuo, y si fuese habido lo pongan á mi disposición.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en los periódicos oficiales.

Granada 29 de Enero de 1898. — Juan López Olavide. 889—M

HUELVA

D. Ezequiel Martín Martín, primer Teniente de Infantería de la zona de reclutamiento de Huelva, núm. 38, y Juez instructor del expediente que se instruye en la misma contra el recluta Ernesto Rodríguez Flores, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez al recluta de esta unidad, del reemplazo de 1894, sorteado en el de 1897, habiéndole tocado el núm. 6, Ernesto Rodríguez Flores, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Isla Cristina, provincia de Huelva, de veintitres años de edad, estatura un metro 620 milímetros, oficio trabajador, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente pequeña, aire vulgar, señas particulares no tiene, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado militar, sito en esta capital, calle Almirante Hernández Pinzón, núm. 5, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso al ya citado Juzgado militar.

Dada en Huelva á 3 de Febrero de 1898. — Ezequiel Martín. 874—M

ISLA CRISTINA

D. Adriano Seijo y Calvo, Alférez de fragata graduado de la escala de reserva y Ayudante de Marina del distrito de Isla Cristina, Cartaya y Lepe, Juez instructor del expediente que se menciona.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez al inserito disponible del trozo de Isla Cristina, Pedro Maya Rodríguez, hijo de Pedro y de Ana, natural y vecino de Isla Cristina, de diez y nueve años cumplidos de edad, y de cuerpo regular, ojos melados, pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, barba saliente, color trigueño, sin particulares, para que dentro del término de tres meses, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la Ayudantía militar de Marina del distrito de Isla Cristina á dar sus descargos en el expediente que por la misma se le sigue en averiguación de su paradero, por no haberse presentado á ingresar en el servicio de la Armada que le correspondió por convocatoria de 29 de Diciembre de 1897; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el mencionado plazo será declarado prófugo, con arreglo al art. 67 de la ley de 17 de Agosto de 1885.

Suplicando á las Autoridades, tanto civiles como militares, que de ser aprehendido el individuo de referencia, sea conducido á la referida Ayudantía de Marina de Isla Cristina.

Dado, con otro de su tenor, en Isla Cristina á 2 de Febrero de 1898. — Adriano Seijo. 854—M

MÁLAGA

D. Quintín Carrasco Zamora, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado de esta ciudad, donde se hallaba residiendo hasta que fuese destinado á Cuerpo ú otra función del servicio, el recluta del reemplazo de 1897, alistamiento de la expresada ciudad y contingente de Ultramar, José Campos Guevara, hijo de José y de Manuela, natural de Cártama (Málaga), parroquia de San Pedro, vecindado en esta ciudad de Málaga, partido judicial de la Merced, Capitán general de Sevilla y Granada, nació en 27 de Agosto de 1877, de oficio albañil, edad en 31 de Diciembre último veinte años, cuatro meses y veintiocho días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares no tiene, y sabe leer y escribir, número que le correspondió en el sorteo 214, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército estoy sumariando por haber faltado á la concentración en Caja, ordenada por Real orden de 11 de Octubre próximo pasado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Levante de esta referida ciudad, donde se hallan establecidas las oficinas de la expresada, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel antes citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Málaga 29 de Enero de 1898. — El Comandante, Juez instructor, Quintín Carrasco. — Por mandato del Sr. Juez, el secretario Secretario, Enrique Rodríguez. 886—M

PONTEVEDRA

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del reemplazo de 1895, perteneciente al cupo de Cuba, Manuel Peregrino Fernández Fontán, por faltar á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Peregrino Fernández Fontán, hijo de Manuel y de Juana, natural de Porñas, parroquia de ídem, en el mismo Ayuntamiento, partido de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra,

dra, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, estado soltero, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente descubierta, aire marcial, producción fácil, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pontevedra á 5 de Febrero de 1898.—Miguel Naval. 887—M

SANTIAGO

D. Eduardo Ronquete Paseiro, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del reemplazo de 1897 José Quintana Fidalgo por falta de asistencia á la concentración para su destino á Cuerpo y cupo de Ultramar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Quintana Fidalgo, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de la parroquia de Brandoñas, Ayuntamiento de Zas, Juzgado de primera instancia de Corcubión, provincia de la Coruña, de diez y nueve años de edad, estado soltero, de oficio labrador, su estatura un metro 552 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca larga, color trigüeño, frente espaciosa, su aire pesado, producción gallega, señas particulares defectuosas de la pierna izquierda, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Quintana Fidalgo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Santiago 4 de Febrero de 1898.—Eduardo Ronquete. 871—M

D. Eduardo Ronquete Paseiro, Capitán de la zona de reclutamiento de Santiago, núm. 35, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del reemplazo de 1896 Domingo Nieto por falta de asistencia á la concentración para su destino á Cuerpo y cupo de Ultramar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Nieto, hijo de Carmen, natural y vecino de la parroquia de Campobongo, Ayuntamiento de Boqueixón, provincia de Orense, de veinte años de edad, estado soltero, oficio labrador, estatura un metro 551 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigüeño, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Miguel, núm. 5, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Domingo Nieto, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Santiago 5 de Febrero de 1898.—Eduardo Ronquete. 870—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Angel López y García, de veintidos años, soltero, panadero, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Linares, de estatura regular, más bien grueso, descolorido, ojos pardos, boca grande, nariz y labios gruesos, barba afilada, pelo castaño oscuro, algo tardo en la pronunciación; que viste chaqueta y chaleco de tela de algodón color café, pantalón claro de algodón, botas de becerro negro y boina azul, cuyo sujeto se hallaba preso preventivamente por causa criminal que se le siguió en este Juzgado por hurto de dinero, y al ser conducido de esta cárcel á la de Ciudad Real á disposición del Sr. Presidente de aquella Audiencia provincial, se fugó en el día de hoy del depósito municipal de Herencia; apercibiéndole que de no comparecer inmediatamente le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y su conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcázar de San Juan á 22 de Enero de 1898.—Manuel Izquierdo.—Por su mandado, Patrocinio Corrales. J—432

ANDÚJAR

D. Angel Sió y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Bartolomé Romero Alcántara, natural de Totana, vecino de Villanueva de la Reina, en cuyo término radica la dehesa llamada Nava de Pedro Vegó, en que residía, de treinta y tres años de edad, soltero, carbonero, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo se sigue

por corta de chaparros; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, prisión y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición, á dicho sujeto; pues en hacerlo así contribuirán á la recta administración de justicia.

Dada en Andújar á 22 de Enero de 1898.—Angel Sió.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. J—433

GERONA

D. Vicente María Castellví, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente se llama y emplaza á Jaime Cardona y Salvia, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Tornavous, partido de Balaguer, é hijo de Antonio y de Rosa, vecino de la ciudad de Figueras, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado dentro de octavo día, que empezará á contarse desde la última publicación ó fijación de la presente requisitoria, al objeto de notificarle la sentencia recaída en méritos de la causa que sobre contrabando instruyo, con el núm. 244.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detención de dicho sujeto, y caso de ser habido conducirlo á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en Gerona á 22 de Enero de 1898.—Vicente María Castellví.—Por mandado de S. S., Carlos Crehuet. J—436

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia, dictada en cumplimiento de una orden de los señores de la Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa contra Francisco González Sierra y Raimundo Duarte Serrano y otros por juegos prohibidos, se cita, llama y emplaza á los procesados nombrados, que son de veinticuatro años de edad, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de esta Corte, soltero, cajista, que habitó en la calle de Blasco de Garay, 13, segundo, y de sesenta y un años, hijo de Blas y Marta, natural de Fuentidueña de Tajo, partido de Chinchón, de esta provincia, viudo, sin profesión, que habitó en la calle del Medio ía Grande, 13, segundo, respectivamente, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado para ser reducidos á prisión.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, trasladándoles á la cárcel celular en concepto de presos comunicados y á disposición de este Juzgado.

Madrid 19 de Enero de 1898.—El Sr. Juez, Gullón.—El actuario, P. H., Ricardo Blázquez. J—440

MADRID—CONGRESO

El día 9 de Marzo próximo venidero, y hora de la una de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, la subasta de una casa en esta capital y su calle de la Montera, núm. 51, que mide una superficie total de 539 metros y siete centímetros cuadrados, y consta de plantas de sótanos en parte de su área, baja, principal, segunda, tercera, sotabancos y buhardillas trasteras.

Sale á subasta dicha casa por la suma de 360.500 pesetas, en que ha sido tasada judicialmente por el Arquitecto Don Francisco Pingarrón y Arritu, en virtud y á consecuencia de juicio declarativo promovido por algunos partícipes en la propiedad de la finca; y se advierte:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Segundo. Que para poder tomar parte en ella habrán de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado una cantidad equivalente al menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que las consignaciones que se hiciesen para intervenir en la subasta serán devueltas después de celebrada ésta y en el mismo acto, exceptuándose la del que resultare mejor postor; y

Cuarto. Que los títulos de propiedad de la mencionada finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán ser examinados desde luego por los licitadores, los cuales habrán de conformarse con dichos títulos, sin tener derecho á exigir otros.

Madrid 8 de Febrero de 1898.—El Sr. Juez, José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Licenciado Manuel Reyes. X—1425

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por esta ía á D. Francisco Javier Arcediano, se cita á Emilio Mario, que se decía habitaba en el paseo de las Delicias, núm. 7, piso quinto, y que según noticias se ha marchado á Cuenca, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración en dicha causa como testigo; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Enero de 1898.—V.º B.º—El Sr. Juez, Vicente R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. J—441

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 24 del actual en el sumario que se instruye por lesiones de Ramón Fruela Casas, se cita á éste para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que preste declaración y le reconozcan los Médicos forenses; bajo apercibimiento de ser

declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Enero de 1898.—V.º B.º—Vicente R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—442

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidro Blasco San Millán, natural de Madrid, de cuarenta y dos años, casado, jornalero, que habitó últimamente en la casa núm. 23, calle del Amparo, principal, núm. 1, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Enero de 1898.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. J—444

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada con fecha 20 de Enero próximo pasado en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, en representación de D. Lucas Martín Portero, contra los herederos ó sucesores de D. Diego Pérez Mozún y de D. Santiago Merino, sobre que se declaren prescrites y extinguidos los censos impuestos por D. Francisco Gómez de Bedolla y su esposa Doña María Nicolasa Echenique y Cubas sobre la casa calle de la Justa, hoy de Ceres, núm. 5, cuyo censo fué subhipotecado por dicho D. Diego Pérez Mozún á favor de D. Santiago Merino, se ha acordado conferir traslado con emplazamiento á los herederos y sucesores de D. Diego Pérez Mozún ó á los que se crean con derecho al censo ó crédito de que en la demanda se trata, á fin de que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en autos, personándose en forma; y como haya transcurrido el término sin que hayan comparecido los demandados, á instancia de la representación del actor se ha acordado por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia de este distrito, hacer un segundo llamamiento á los indicados demandados, para que en el término de quinto día comparezcan en los autos, personándose en forma.

Y para que tenga lugar este segundo llamamiento, expido la presente cédula de emplazamiento á los herederos ó sucesores indicados, cuyo paradero se ignora, la que con el apercibimiento de que de no comparecer en el término fijado les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, se insertará en los periódicos oficiales y fijará en el sitio público de costumbre del Juzgado.

Madrid 10 de Febrero de 1898.—El actuario, Julián Villa. J—445

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomasa Plaza López, hija de Francisco y de Satura, natural de Haro (Logroño), de cincuenta y tres años, casada, de ocupación sus labores, que ha vivido en la calle de las Virtudes, 11 duplicado, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese en la cárcel de su sexo á cumplir la pena que se le instruyó por lesiones á Antonia García Ajero; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, color sano, y viste de artesana, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Enero de 1898.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Esteban Unzueta. J—509

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, al autor ó autores del hurto de dos caballerías á Juan Sepúlveda Espejo, llevado á cabo en la aldea de Cardeña en la noche del 9 del corriente mes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan ordenar la práctica de diligencias para la busca de las caballerías, cuyas señas al final se expresan, y en caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren y no justificasen su legítima adquisición.

Dada en Montoro á 24 de Enero de 1898.—José García Valdecasas.—Ante mí, Miguel Criado.

Señas de las caballerías.

Una yegua colorada oscura, marcada, con crín y cola larga.

Y otra negra castaña, también con la marca.

J—448

VILLACARRILLO

D. Enrique Castellano Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada Agueda Cortés Castellón, de unos veinte años de edad, soltera, baja de estatura, con pecas de viruelas, pelo rubio, que ha tenido su domicilio en esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á

responder de los cargos que le resultan en causa sobre hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio García Vadillo, de cuarenta y seis años, soltero, jornalero, natural de Madrid, que dijo vivir en la calle de Jaén, núm. 1, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas por escándalo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego por tanto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Antonio García Vadillo, conducéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Enero de 1898.—Manuel Campos. El Secretario, José Ballester. J—431

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

Inventario balance en 31 Diciembre de 1897, aprobado por la junta general de accionistas de 2 de Febrero de este año.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Barcelona 8 Febrero de 1898.—Los Directores, Manuel Girona.—Oscar Pascual.—Darío Rumeu. X—1424

Compañía Trasatlántica.

Según lo establecido en la condición 5.ª de la emisión de obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, el día 1.º de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, se verificará el sorteo para la amortización de 350 de dichas obligaciones.

Las 43.660 obligaciones en circulación se dividirán para el acto del sorteo en 4.366 lotes de 10 obligaciones cada uno, representados para el acto del sorteo por otras tantas bolas, extrayéndose del globo 35 bolas, en representación de las 35 decenas que se amortizarán.

El acto será público y tendrá lugar en la sala de sesiones del Banco Hispano Colonial, banquero de esta Compañía, asistiendo las personas que señala la escritura de emisión.

Barcelona 9 de Febrero de 1898.—Compañía Trasatlántica.—El Administrador gerente, p. p., S. Izaguirre. X—1423

Sucursal del Banco de España en San Sebastián.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisible, núm. 12.008, de pesetas nominales 7.500, en 15 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1890, y núm. 14.778, de pesetas nominales 39.500, en 79 obligaciones de la villa de Irún, expedidos por esta sucursal el 30 de Abril de 1896 y 29 de Diciembre de 1897 respectivamente, á favor de D. Eusebio Valenciaga y Echave y de la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

San Sebastián 4 de Febrero de 1898.—El Oficial Secretario, Antonio María Echevarría. X—1426

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Febrero de 1898, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data points.

Bolsas extranjeras.

Paris 11 de Febrero de 1898.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 83'52-83'54. París á la vista, beneficio, 82'80-82'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Febrero de 1898.

Meteorological data table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Febrero de 1898.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 15 y 16 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islasadyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA de MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Benigno, mártir, y Santa Catalina de Rizzis. Cuarenta horas en las monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 2.º.—Sansón y Dalila.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La duda.—Los dos sordos.

A las cuatro y media.—La hermosa fea.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La corte de Napoleón.

A las cuatro y media.—Turno 3.º.—El pañuelo blanco.—La cuerda floja.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 134 de abono.—14 de la 5.ª serie.—Turno par.—El anillo de hierro.

A las cuatro y media.—Marina.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—La guardia amarilla.—Los descamisados.—La guardia amarilla.

A las cuatro y cuarto.—La viejecita.—El ángel caído.—Los camarones.—El dño de «La Africana».

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º par.—Las tres rosas.—De tiros largos.—Mimo.—Segundo acto de la misma.

A las cuatro y media.—La casa de baños (dos actos).—Pedro Jiménez (dos actos).

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La revoltosa.—Los baturros.—El reloj de cuco.—La revoltosa.

A las cuatro y media.—Los sobrinos del capitán Grant.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18 Teléfono núm. 661